



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-001-2017-00005-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	18.447
<b>DEMANDANTE:</b>	ROSA STELLA VASQUEZ LLANES y BLANCA CECILIA DURAN BAUTISTA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES, ANA JULIA ORTEGA RODRIGUEZ y JORDAN ALEXIS HERRERA VARGAS

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por La señora ROSA STELLA VASQUEZ LLANES y BLANCA CECILIA DURÁN BAUTISTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ANA JULIA ORTEGA RODRIGUEZ madre del causante, y JORDAN ALEXIS HERRERA VARGAS Radicado bajo el No. 54-001-31-05-001-2017-00005-00, y Radicación Interna N° 18.447 de este Tribunal Superior para resolver la impugnación de la parte demandada y conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES y de la señora BLANCA CECILIA DURÁN BAUTISTA, de la sentencia del 14 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO**

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

**2. HECHOS DEL PROCESO**

Las demandantes ROSA STELLA VASQUEZ LLANES y BLANCA CECILIA DURÁN BAUTISTA, ANA JULIA ORTEGA RODRIGUEZ, JORDAN ALEXIS HERRERA VARGAS, presentaron demanda contra COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de su compañero permanente MARIO ANTONIO HERRERA ORTEGA, fallecido el día 19 de agosto de 2014.

Para el reconocimiento de su derecho la señora ROSA ESTELLA VASQUEZ LLANES, indicó, que el día 13 de mayo de 2015, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente, alegando que convivió con el causante desde el año 1966, hasta el día en que falleció.

Que dicha solicitud fue resuelta de manera favorable a sus intereses, por cuanto, mediante Resolución GNR-226578 del 27 de julio de 2015, la demandada le reconoció en un 100% la pensión a su favor, a partir del 19 de agosto de 2014; sin embargo, explicó que Colpensiones sin mediar autorización suya, mediante Resolución GNR2753 del 6 de enero de 2016, dejó sin efecto la decisión de reconocerle el derecho pensional.

Por su parte, la señora BLANCA CECILIA DURÁN BAUTISTA, indicó, que convivió con el señor MARIO ANTONIO HERRERA, en calidad de compañera permanente desde el 13 de julio de 1983 hasta el día 10 de julio de 2006, durante 23 años, y que durante dicha convivencia procrearon tres hijos ya todos mayores de edad.

Agregó que, el señor MARIO ANTONIO HERRERA ORTEGA, fue una persona de carácter muy fuerte, tomador de licor, machista, mujeriego, y que diariamente la amenazaba, maltrataba física y psicológicamente, por lo que se vio en la necesidad de salir de su casa después de haber vivido bajo el mismo techo por tantos años soportando esos maltratos, pero luego de la separación, el causante MARIO ANTONIO HERRERA ORTEGA, la visitaba continuamente y semanalmente le llevaba lo de su sustento y tratando de reconquistarla, pero por el temor por los hechos anteriores no le permitían decidirse.

Colpensiones, en la contestación a la demanda señaló respecto de la señora ROSA ESTELLA VASQUEZ LLANES, que no logró acreditar la convivencia efectiva durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del señor Mario Antonio Herrera Ortega, por cuanto en el informe investigativo de fecha 18 de noviembre de 2015, se evidenció que la misma señora ROSA ESTELLA VASQUEZ LLANES afirmó que la convivencia permanente fue de 1996 hasta el 2010, y del 2010 fue intermitente; sin que nada dijera respecto de la señora BLANCA CECILIA DURÁN BAUTISTA.

### **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **3.1 Identificación del Tema de Decisión**

Mediante la sentencia del 14 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, le reconoció a la señora ROSA ESTELLA VASQUEZ LLANES en un 100% la pensión de sobrevivientes causada con la muerte del señor MARIO ANTONIO HERRERA ORTEGA, al considerar que la segunda demandante BLANCA CECILIA LEAL BAUTISTA, no acreditó el tiempo de convivencia exigido en la norma; por ende, al reconocer la existencia de una compañera permanente como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, negó la prestación a la señora ANA JULIA ORTEGA RODRIGUEZ, madre del causante y el hijo mayor de edad JORDAN ALEXIS HERRERA VARGAS.

#### **3.2. Fundamentos de la Decisión de Primera Instancia**

El juez a quo fundamentó su decisión señalando lo siguiente:

- Como primer aspecto, que el señor MARIO ANTONIO HERRERA ORTEGA dejó causada la pensión como quiera que acreditaba el requisito de las 50 semanas cotizadas, dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores a su fallecimiento.
- Que el joven JORDAN ALEXIS HERRERA VARGAS, quien actúa como parte del presente proceso, si bien buscaba a su favor el reconocimiento de una cuota parte pensional, no es posible reconocer a su favor prestación alguna, como quiera que a la fecha cuenta con mayoría de edad y no acreditó al expediente que estuviese incapacitado para trabajar por razón de sus estudios y que dependiera económicamente del causante al momento de su fallecimiento, así mismo, que si bien la totalidad de los hijos manifestaron la existencia de tres hijos más, lo cierto es que estos superan la mayoría de edad y no buscan el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
- Frente a la demandante BLANCA CECILIA LEAL BAUTISTA, indicó que en atención a lo narrado por los testigos aportados por ella, no queda duda que, si bien existió una relación efectiva entre el señor Herrera Ortega y la señora BLANCA CECILIA LEAL, lo cierto es que la misma culminó, hace más de quince años, por lo que no acreditó la convivencia mínima de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento, como exige la norma.
- Frente a la señora ROSA ESTELLA VASQUEZ LLANES, indicó que de los testigos obrantes al expediente se puede concluir que entre la demandante ROSA ESTELLA VASQUEZ LLANES y el causante, se materializó una convivencia real, efectiva y material por más de cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante.

#### **4. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La apodera de Colpensiones interpone recurso de apelación contra la anterior decisión señalando, que la señora ROSA ESTELLA VASQUEZ LLANES no logra acreditar la convivencia efectiva durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del causante, tal y como exige el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por cuanto una vez verificado el expediente administrativo se evidenció informe investigativo de fecha 18 de noviembre de 2015 en el cual la señora ROSA ESTELLA VASQUEZ LLANES afirmó que la convivencia permanente fue de 1996 hasta el 2010, y del 2010 fue intermitente y reconoce que el último lugar de convivencia del causante fue donde la hermana de él, hecho que es confirmado por una de las hijas del Señor MARIO ANTONIO HERRERA, por lo que se puede concluir que durante los últimos cuatro años anteriores a su fallecimiento no tenía convivencia alguna con ninguna compañera permanente.

#### **4. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como la sentencia fue adversa a Colpensiones, y a BLANCA CECILIA DURAN BAUTISTA, ANA JULIA ORTEGA RODRIGUEZ y JORDAN ALEXIS HERRERA VARGAS, se conocerá en Grado de Jurisdiccional de Consulta a favor de ambas partes de conformidad con el artículo 69 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

## **5. ALEGATOS**

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• **PARTE DEMANDANTE:** No se pronunció.

• **PARTE DEMANDADA:** COLPENSIONES indicó que se pudo establecer que la demandante no logra acreditar la convivencia efectiva con la causante en los 5 años anteriores al fallecimiento de conformidad con la norma en mención, toda vez que una vez verificado el expediente administrativo, se evidenció Informe Investigativo del 18 de noviembre de 2015, mediante la cual se concluyó:

*“4. RESULTADOS Y OBSERVACIONES Atendiendo al resultado obtenido en las labores de verificación adelantadas dentro del presente caso, se resalta principalmente lo siguiente. 4.1. De acuerdo con la nueva versión suscrita por la solicitante Rosa Stella Vásquez Llanes manifiesta y es clara en afirmar que la convivencia de pareja de manera permanente fue desde 1996 hasta el 2010 y de 2010 fue intermitente y reconoce que el último lugar de residencia de Mario Antonio Herrera Ortega fue donde Ana Hilda, hermana de él. 4.2. Las hijas del causante Yeine Adriana y Blanca Katherine Herrera Duran confirman que su papá los últimos 3 años antes de morir vivía en la casa de su tía Ana Hilda Herrera Ortega. 4.3. Con respecto a la señora Ana Hilda, quien cambia la versión de los hechos descritos el pasado 27 de julio de 2015 (Informe 10451) y declara que su hermano en realidad antes de fallecer convivía pero con ella, manifiesta que faltó a la verdad porque consideraba que la señora Rosa Stella Vásquez Llanes (compañera permanente) tenía derecho de reclamar la pensión, pues si bien su hermano no vivía bajo el mismo techo con la solicitante, este estaba pendiente de ella. En virtud a los elementos de juicio con los que se cuenta al momento de la elaboración del presente informe y teniendo en cuenta las nuevas versiones para el complemento del mismo, se concluye que, el causante MARIO ANTONIO HERRERA ORTEGA durante los últimos cuatro años de su vida, no convivía con pareja alguna, incluida la señora ROSA STELLA VÁSQUEZ LLANES.”*

Que por lo anteriormente expuesto no es pertinente acceder a lo que pretende la accionante, teniendo en cuenta que no cumple con el requisito de la convivencia.

En cuanto a los intereses moratorios que pretende la actora, COLPENSIONES, considera que es improcedente la reclamación de los mismos, toda vez que no se trata de un derecho expreso, claro y exigible y por el contrario, a través de este proceso ordinario laboral se está reclamando precisamente su existencia, y el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, señala la obligatoriedad de reconocer intereses cuando se presenta “MORA EN EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES”, en el entendido que se trate de un derecho reconocido y por lo tanto exigible, lo cual no sucede en el presente caso, hasta tanto no se aclare y se establezca que el demandante tiene derecho a acceder a la prestación económica.

Igualmente afirma que se configuró la excepción de prescripción, la cual solicita se declare, tanto de la acción laboral como de los derechos

sustanciales que pudieren verse afectados por dicho fenómeno, si a ello hubiere lugar, sin que su proposición, implique el reconocimiento expreso o tácito de la existencia de los derechos reclamados, por vía del presente proceso ordinario laboral.

En cuanto a la condena en costas, indicó que COLPENSIONES, no está de acuerdo con su imposición, pues ha actuado en desarrollo de sus actos; se ha desempeñado dentro de los parámetros legales, es responsable, ha procedido con lealtad. Las resoluciones proferidas por parte la entidad son el producto del estudio llevado a cabo por funcionarios idóneos.

## **5. DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que se va a desarrollar en el presente caso es el siguiente:

¿Si las señoras ROSA ESTELLA VASQUEZ LLANES y BLANCA CECILIA DURAN BAUTISTA en su condición de compañeras permanentes, tienen derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor MARIO ANTONIO HERRERA ORTEGA?

## **6 CONSIDERACIONES**

### **6.1 Premisas Jurídicas**

Las normas que se aplicaran para la resolución de la controversia planteada, son las que a continuación se enuncian:

- Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003

### **6.2 Decisión de Fondo**

Debe iniciarse la resolución del problema jurídico, señalando, que en atención a que la sentencia de primera instancia fue adversa tanto para Colpensiones como para la demandante Señora BLANCA CECILIA DURAN BAUTISTA, se conocerá en Grado de Jurisdiccional de Consulta a favor de las partes, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T.S.S.

De acuerdo a lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar si las demandantes ROSA ESTELLA VASQUEZ LLANES y BLANCA CECILIA DURAN BAUTISTA, en su condición de compañeras permanentes, tienen derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor MARIO ANTONIO HERRERA ORTEGA, ocurrida el 19 de agosto de 2014, o si por el contrario, se debe dividir entre ellas en proporción al tiempo de convivencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, con el respectivo retroactivo pensional, y los intereses consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Para determinar si hay lugar a la pensión de sobrevivientes debe estarse a la normatividad vigente al momento en que acaece o se estructura la contingencia asegurada. De acuerdo con ella, los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 son la regulación pertinente para definir el derecho a la pensión de sobrevivientes objeto de litigio, debido a que en su vigencia ocurrió la muerte del señor MARIO ANTONIO HERRERA ORTEGA, el 19 de agosto de 2014, según el registro civil de defunción obrante a folio 2 del cuaderno 1.

El literal a) del artículo referido, dispone que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca, y b) los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

En este caso, no es un hecho discutido que el señor MARIO ANTONIO HERRERA ORTEGA, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, dado que dentro de los tres últimos años anteriores a su fallecimiento había cotizado más de cincuenta semanas.

Pasando al otro artículo, el 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, este determina que *“...es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad, y acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;”*

De acuerdo con la norma anterior, para que el cónyuge adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, debe demostrar que convivió con el causante al menos durante cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; y en el caso de la compañera permanente, en el mismo periodo continuo, no menos de 5 años con anterioridad a su muerte y de existir una sociedad anterior conyugal no disuelta y con derecho a la pensión, la prestación económica se dividirá entre ellos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En este caso, la discusión se plantea es respecto a la condición de beneficiarias del Señor MARIO ANTONIO HERRERA ORTEGA, como compañeras permanentes, por lo que se evaluarán las pruebas arrojadas al proceso por cada una de ellas, analizándolas bajo los fundamentos de la

sana crítica, con el fin de establecer, si acreditaron el tiempo necesario para acceder al derecho.

Bajo los anteriores parámetros, tenemos que las demandantes **ROSA ESTELLA VASQUEZ LLANES** y **BLANCA CECILIA DURAN BAUTISTA**, alegan su condición de compañeras permanentes, por lo que deben acreditar la convivencia dentro de los cinco años anteriores a la muerte del causante, en razón a ello; se procederá a examinar los requisitos individualmente.

En relación a la señora **ROSA ESTELLA VASQUEZ LLANES**, compañera permanente tenemos que se aportaron las siguientes pruebas.

- Testimonio del Señor FELIX ENRIQUE HERRERA ORTEGA.

Indicó, que es hermano del causante, que conoce a la señora ROSA ESTELLA VASQUEZ LLANES porque era la señora con la que convivía su hermano en el Barrio Magdalena, hasta el momento en que falleció. Que también conoce a la señora BLANCA CECILIA DURAN BAUTISTA desde hace muchos años porque se criaron en el mismo barrio. Que ella fue la primera mujer de su hermano MARIO ANTONIO durante unos 12 o 15 años, con quien procreó tres hijos. Relató, que en un momento BLANCA CECILIA DURAN BAUTISTA y su hermano se separaron, y ella se fue a vivir a la Ciudad de Barranquilla, por lo que en ese momento se rompió la relación. Que, después de esa ruptura, se presentó la relación entre su hermano y la señora ROSA ESTELLA, con quien convivió hasta el día del fallecimiento de él.

Explicó que, al momento del fallecimiento de su hermano, la señora BLANCA CECILIA DURAN BAUTISTA y el causante llevaban entre 18 y 20 años separados, en los cuales nunca convivieron bajo el mismo techo y nunca los vio juntos, pero que el causante si siguió ayudando a su hijo menor a pesar de que él no estudió. Que era el hermano mayor y el señor MARIO le contaba todas sus intimidades. Describe a su hermano como un hombre “mujeriego” (bis); y señaló, que su hermano, después de la señora BLANCA CECILIA DURAN empezó a vivir con ROSA ESTELLA, que fue con la persona con la que siempre convivió hasta el momento del fallecimiento; contó que su hermano tenía otras “amigas sin compromiso” (bis) pero no convivía con ninguna de ellas; y frente a la pregunta de si conoce JORDAN ALEXIS HERRERA VARGAS, indicó que no lo reconocía como hijo de su hermano, que siempre hubo duda de su paternidad, ya que no se pudo concretar la prueba de ADN; agregó que la señora ANA JULIA ORTEGA RODRIGUEZ, es su señora madre, que se encuentra enferma y depende 100% del testigo quien es el que cubre todas sus necesidades.

Señaló también, que antes de morir su hermano le dejó a la señora ROSA ESTELLA VASQUEZ, un seguro de vida y dinero correspondiente de la venta de la camioneta, y frente a la pregunta de si conoce los motivos por los cuales se separó el causante de la señora BLANCA CECILIA, indicó: “...yo no quería decir las cosas tal y como sucedieron pero que venga ella y me diga en la cara que si lo que voy a decir es mentira, ella se fue y abandonó a mi hermano, se fue con otro hombre para barranquilla, se llevó la nevera, se llevó el televisor, la lavadora, se llevó todo y lo dejó en la calle, se fue a vivir a Barranquilla, se llevó los niños y le dejó el menor hijo a mi hermano, esa fue la situación por

*la que se separaron, porque además vivían peleando, yo reconozco que mi hermano era una persona agresiva, una persona muy grosera y entre ellos casi nunca hubo empatía porque vivían como perros y gatos, es más cuando mi hermano se unió con la señora BLANCA ella ya tenía tres hijos, y mi hermano se los ayudó a levantar, y como le pagó ella a mi hermano, pues con irse con otro para Barranquilla, esa es la razón”.*

Así mismo, se le preguntó al testigo si cuando la señora BLANCA CECILIA llegó de Barranquilla volvió a convivir con el causante, contestó: “...*nunca, nunca volvieron a convivir, porque cuando ella regresó a los años, que no recuerdo hace cuantos, él ya estaba viviendo con la señora ROSA VASQUEZ”*

- Testimonio de EDELMIRA GOMEZ

Señaló, que conoció al señor MARIO ANTONIO HERRERA ORTEGA más o menos desde hace 40 años, en razón a la vecindad que tenían, que conoce a ROSA ESTELLA VASQUEZ LLANES, porque son vecinos desde hace 25 años. Agregó, que conoce a la señora BLANCA CECILIA DURAN BAUTISTA porque fue compañera del señor MARIO HERRERA, desde que se vino a vivir al barrio hace más o menos 20 años, que no recuerda hasta que momento convivieron, pero que estaban separados desde hace mucho tiempo y desconoce los motivos por las cuales se separaron. Frente a la pregunta sobre si le consta que persona convivió con el señor MARIO ANTONIO HERRERA ORTEGA, durante el último periodo de vida, contestó que con la señora ROSA STELLA, que ello le consta porque vivían frente a su casa, pero no recuerda cuanto tiempo convivió con ella. Que cuando dejó de convivir con BLANCA CECILIA, al año y medio después, empezó con “amoríos” (bis) con ROSA ESTELLA.

- Testimonio de ANGERMIRO IBARRA VARGAS

Indicó, que conoció al señor MARIO ANTONIO HERRERA ORTEGA, porque fue su compañero de infancia, estudiaron juntos, y crecieron en el mismo barrio, que lo conoce desde hace 50 años. Señaló también, que conoció a ROSA ESTELLA VASQUEZ LLANES desde niña en razón a la vecindad y porque estudiaban en ese mismo sector; que no conoce a la señora BLANCA CECILIA DURAN BAUTISTA. En cuanto a la convivencia entre el causante y ROSA ESTELLA VASQUEZ SEÑALÓ, indicó que durante los últimos 15 años de existencia de MARIO ANTONIO trabajaron juntos en la Contraloría Municipal de Cúcuta, pero después cuando el testigo dejó la auditoría del cementerio central, y el causante llegó a remplazarlo tuvieron una amistad más cercana, por lo que él le contaba los problemas que tenía y sus aventuras y “cuestiones amorosas”; refiere el testigo que el señor MARIO ANTONIO siempre le estaba hablando de “la tal ROSITA”, que inclusive ya en los últimos años de vida, el testigo frecuentaba el Colegio Departamental donde MARIO ANTONIO trabajaba como vigilante, y ahí siempre le contaba sus aventuras, pero siempre mantuvo con la señora ROSA ESTELLA, una relación íntima y convivían juntos hasta los últimos años.

Agregó que en los últimos 10 años, unas veces afiliaba a la señora ROSA ESTELLA en el sistema de seguridad social, y luego ingresaba a la “difunta” y así lo hacía sucesivamente porque el testigo era quien lo asesoraba en eso, y frente a la pregunta si existió una interrupción de la convivencia entre

ROSA ESTELLA y el causante, contesto: “...no porque, cuando el dejó a ROSITA y quiso irse a vivir con la otra señora, allá no lo dejaban quedar a dormir, él le llevaba mercadito para los hijos de esa señora, pero él me decía que a él no lo dejaban quedar allá, entonces a él le tocaba que regresar e ir a pedir cacao donde ROSITA, y el por eso la apreciaba muchísimo, porque él me decía que ella era la única que no lo rechazaba, siempre lo aceptaba en las condiciones que llegara, en estado de embriaguez siempre lo recibía”.

- Testimonio de LUIS ALFONSO MARTINEZ

Manifestó, que conoció al señor MARIO ANTONIO ORTEGA, y la señora ROSA ESTELLA VASQUEZ desde hace 9 años, que tenía conocimiento de que ella era la compañera y convivían en la Avenida 20B 23-118 frente a su casa; señaló que no conoce a BLANCA CECILIA DURAN, ni tampoco a JORDAN ALEXIS HERRERA VARGAS; que tiene conocimiento de que el causante trabajaba en un colegio que queda en la Calle 13 con Avenida 5 y 6 como celador, y de la convivencia con ROSA ESTELLA VASQUEZ hasta el momento del fallecimiento, y que está se dio más o menos desde el año 2011.

Frente a la pregunta de si era cierto que el señor MARIO era muy violento con todas las mujeres que tenía, y sí debido a eso, ninguna lo aceptaba y se iba a vivir a la casa de la mamá, contestó: “...bueno eso si no me consta a mí él me decía que iba a la casa donde la señora que él mato y como ella no lo recibía pues que iba y buscaba a ROSITA porque ella era la que le aguantaba todo”

Así las cosas, de las pruebas documentales y los testimonios recepcionados a los señores FELIX ENRIQUE HERRERA ORTEGA, EDELMIRA GÓMEZ, ARGEMIRO IBARRA VARGAS, y LUIS ALFONSO MARTINEZ, considera la Sala, que la señora ROSA ESTELLA VASQUEZ LLANES, logró acreditar que convivió con el causante MARIO ANTONIO HERRERA ORTEGA, por más de cinco 5 años hasta el momento del fallecimiento, como quiera que las declaraciones de los testigos que eran vecinos de la pareja, fueron espontaneas y concordantes en señalar que la señora ROSA ESTELLA VASQUEZ LLANES, y el causante convivieron como compañeros permanentes, en el Barrio Magdalena, por un periodo de 15 años hasta el día de la muerte del señor MARIO ANTONIO HERRERA.

Contrariando la anterior conclusión, Colpensiones en el recurso de apelación, refiere que en el último informe investigativo realizado el 18 de noviembre de 2015, se concluyó que el causante MARIO ANTONIO HERRERA ORTEGA, durante los últimos cuatro años de su vida, no convivía con pareja alguna.

Para verificar esa afirmación, se procedió a examinar el expediente administrativo de Colpensiones visto a folios 76,77,256, y se pudo establecer, que no se evidencia la investigación que señala la demandada; y era esa entidad en virtud del artículo 167 del C.G.P quien tenía la carga de probarlo. Únicamente se aporta comunicación de fecha 24 de noviembre de 2015, suscrita por el gerente nacional de reconocimiento pensional, en la que le solicita a la demandante ROSA ESTELLA VASQUEZ LLANES autorización expresa para revocar el acto administrativo GNR 226578 del 27 de julio de 2015, mediante el cual, había reconocido a su favor el derecho pensional.

Para la Sala, la sola afirmación de Colpensiones de haber realizado una investigación sin aportar pruebas de lo que en ella se evidenció, no resulta suficiente para desvirtuar los testimonios de los Señor FELIX ENRIQUE HERRERA ORTEGA, EDELMIRA GOMEZ, ARGEMIRO IBARRA VARGAS, y LUIS ALFONSO MARTINEZ que dan credibilidad sobre la convivencia entre la señora ROSA ESTELLA VASQUEZ LLANES y el causante hasta el momento del fallecimiento.

Con igual suerte corre el testimonio de la YEINNY ADRIANA HERRERA DURAN, quien a pesar de haber manifestado que su padre MARIO ANTONIO HERRERA ORTEGA al momento de su fallecimiento vivía con la hermana del causante, su declaración fue contradictoria al momento de señalar los periodos de tiempo en los cuales su padre convivió con su señora madre BLANCA CECILIA DURAN BAUTISTA, y con la demandante ROSA ESTELLA VASQUEZ LLANES, tampoco ofreció claridad en cuanto a las circunstancias por las cuales de su padre decidió irse a vivir con su tia y muchos menos el periodo en que ocurrió.

En relación con la demandante señora **BLANCA CECILIA DURAN BAUTISTA**, compañera permanente del causante, tenemos que no fue objeto de controversia en el proceso, que fue la primera compañera permanente del señor MARIO ANTONIO HERRERA ORTEGA con quien procreó tres hijos, y que la convivencia con ella finalizó en el año 1999, cuando la demandante decide viajar a otra ciudad, razón por la cual, el juez de instancia, al no acreditar la convivencia mínima de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento, negó sus pretensiones.

Respecto a las circunstancias que conllevaron la ruptura de la convivencia entre la señora BLANCA CECILIA DURAN BAUTISTA y el señor MARIO ANTONIO HERRERA ORTEGA, se encuentra al plenario las declaraciones de YEINNY ADRIANA HERRERA DURAN, ANA ILCE ESCALANTE MARTINEZ, y ELVIRA ROSA LOPEZ DAVILA, en donde la primer testigo indicó que sus padres convivieron desde el año 1983 hasta 1999 cuando su señora madre BLANCA CECILIA se separó del señor MARIO ANTONIO HERRERA, por la violencia física y verbal que su padre ejercía en contra de su señora madre.

Circunstancia, que también fueron corroboradas por la declarante señora ANA ILCE ESCALANTE MARTINEZ, al afirmar que *“... ellos vivieron hasta que la niña menor tenía 8 años, se separaron cuando la niña menor tenía 8 años, porque el señor MARIO ANTONIO le daba muy mala vida a la señora BLANCA CECILIA DURAN, “le daba más palo que comida” (bis), y por la señora ELVIRA ROSA LOPEZ DAVILA quien relató “el causante le daba “mala vida”, era un “mal hombre con ella”, (bis), le pegaba, y le tocó dejarlo pero no recuerda cuando se fue de la casa”*

Respecto al requisito de la convivencia, ha advertido la Corte en casos previos, que éste debe ser analizado de acuerdo con las particularidades de cada caso, pues pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similar.

Es así como en sentencia SL2010 de 2019, indicó: *“no se puede descartar la convivencia exigida legalmente por la pura y simple separación de cuerpos de los cónyuges, específicamente en contextos en los que el presunto beneficiario ha sido sometido a maltrato físico o psicológico, que lo lleva forzosamente a la separación; no siendo dable culpar a la víctima de renunciar a la cohabitación*

*y castigarlo con la pérdida del derecho a la pensión de sobreviviente, pues se trata de un ejercicio legítimo de conservación y protección al derecho fundamental a la vida y la integridad personal.*

*El ordenamiento prevé una gama de reglas y principios encaminados a prevenir, remediar y castigar cualquier forma de maltrato intrafamiliar, así como proteger a las víctimas; especialmente, la mujer quien ha estado envuelta en relaciones de poder históricamente desiguales.*

*Por ende, no es posible entender que una víctima de maltrato pueda perder su derecho por haber renunciado a la cohabitación para proteger su vida e integridad personal, pues contraría el artículo 12 de la Constitución, promoviendo patrones y contextos de violencia contra la mujer”.*

Conforme al anterior precedente jurisprudencial, es claro, que existe la posibilidad de computar el periodo en que hubo separación de cuerpos cuando se demuestran contextos en los que la presunta beneficiaria ha sido sometida a maltrato físico o psicológico; por lo que procede la Sala, a analizar si el presente caso, se enmarca en dicho entorno, pues en cada caso, se deben evaluar las circunstancias que conllevaron al rompimiento de la convivencia entre los compañeros para poder establecer el derecho de la compañera que fue objeto de violencia por su compañero.

Del testimonio de la Señora ANA ILCE ESCALANTE MARTINEZ, se desprende que, si bien la separación entre los compañeros fue como consecuencia de la violencia que el Señor Mario Antonio Herrera ejerció sobre su compañera permanente, lo cierto es que mediante el testimonio del señor FELIX ENRIQUE HERRERA ORTEGA hermano del causante, se pudo conocer que la señora BLANCA CECILIA DURAN BAUTISTA convivía desde hace más de 15 años con otra persona en la Ciudad de Barranquilla y que después de su separación rompieron todo vínculo sentimental o afectivo.

En consecuencia, es claro para la Sala, que al haber roto cualquier tipo de vínculo o comunicación con el causante y además de ello, conformar una nueva unión marital de hecho con un tercero; se entiende que voluntariamente, decidió deshacer la comunidad de vida con él y no persistió vínculo alguno para mantener la convivencia, a pesar de las circunstancias de violencia que existieron en su contra. Hecho totalmente censurable, pero en este caso particular, no permite la aplicación de los presupuestos jurisprudenciales para extender la convivencia hasta el momento de la muerte, máxime cuando está el requisito exigido en la ley, que la compañera permanente debe acreditar convivencia dentro de los 5 años anteriores a la muerte de su compañero.

Respecto de los posibles beneficiarios que también fueron vinculados al presente asunto, ANA JULIA ORTEGA RODRIGUEZ, madre del causante y el hijo mayor de edad JORDAN ALEXIS HERRERA VARGAS, se advierte que asiste razón al juez a quo al negarles el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues una vez constituida la existencia de una compañera permanente se descarta la posibilidad de la madre de acceder a la condición de beneficiaria y en cuanto al hijo, efectivamente por tener la mayoría de edad debe acreditar otros requisitos adicionales para pretender el acceso a una cuota parte en su favor.

En conclusión, se determina que la Señora BLANCA CECILIA DURAN BAUTISTA, no logró demostrar el tiempo de convivencia establecido

legalmente; razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada. que reconoció a favor de la señora ROSA ESTELLA VASQUEZ LLANES la pensión de sobrevivientes en un 100%, a partir del 19 de agosto de 2014, en 1 SMLMV con los respectivos incrementos de Ley, y con trece mesadas pensionales.

No obstante, como quiera que se ha propuesto la excepción de prescripción por la demandada, debe señalarse que conforme a los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T.Y.S.S., la prescripción es un mecanismo que fijó términos razonables para reclamar derechos laborales y en beneficio de la seguridad jurídica; es decir que se limitó en forma prudente y lógica la oportunidad que tiene el trabajador para efectuar el reclamo con respecto a un derecho determinado, la cual se interrumpe por una sola vez y en un término igual de 3 años; y desde ninguna óptica desconoce ni vulnera los derechos del trabajador.

Para el presente asunto, como el señor MARIO ANTONIO HERERRA ORTEGA falleció el día 19 de agosto de 2014, la demandante ROSA ESTELLA VASQUEZ LLANES contaban hasta el día 19 de agosto de 2017 para reclamar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, y como la actora instauró la demanda el día 19 de diciembre de 2016 (Fol. 228), es dable concluir que los derechos pensionales no están prescritos, conforme a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Por ende, al calcular el retroactivo sobre un salario mínimo y con trece mesadas pensionales, se desprende que el mismo asciende a la suma de **\$56.196.205**.

AÑO	SALARIO	NO. MESADAS	TOTAL
2014	\$616.000	5,06	\$3.116.960
2015	\$644.350	13	\$8.376.550
2016	\$686.454	13	\$8.923.902
2017	\$737.717	13	\$9.590.321
2018	\$781.242	13	\$10.156.146
2019	\$828.116	13	\$10.765.508
2020	\$877.803	6	\$5.266.818
			<b>\$56.196.205</b>

Finalmente, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no serán objeto de pronunciamiento alguno como quiera que la Sala conoce en consulta a favor de Colpensiones y ello no fue objeto de recurso por la parte demandante.

Así mismo, se autorizará el descuento de las cotizaciones de la señora ROSA ESTELLA VASQUEZ LLANES al sistema de seguridad social en salud, como disponen los artículos 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 2° del Decreto 4248 de 2007, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia *–como la sentencia SL 7.061-2016.–*.

Se condenará en costas en esta instancia a COLPENSIONES, por no prosperar el recurso de apelación, en un salario mínimo legal vigente a favor de la demandante ROSA ESTELLA VASQUEZ LLANEZ.

## 7. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada de fecha 14 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones anteriormente expuestas.

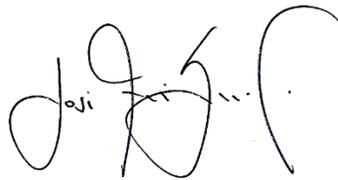
**SEGUNDO: AUTORIZAR** el descuento de las cotizaciones de la señora **ROSA ESTELLA VASQUEZ LLANES** al sistema de seguridad social en salud, como disponen los artículos 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 2° del Decreto 4248 de 2007, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia *-como la sentencia SL 7.061-2016.-*.

**TERCERO:** Se condenará en costas en esta instancia a COLPENSIONES, por no prosperar el recurso de apelación, en un salario mínimo legal vigente a favor de la demandante ROSA ESTELLA VASQUEZ LLANEZ.

Notifíquese a las partes, devuélvase el expediente al juzgado de origen.



**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO**



**ELVER NARANJO**

**MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 053 , fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7  
a.m. Cúcuta, 13 de julio de 2020



---

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-001-2018-00270-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	18.792
<b>DEMANDANTE:</b>	NUBIA PORTILLA DUARTE
<b>DEMANDADO:</b>	U.G.P.P.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por NUBIA PORTILLA DUARTE contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. Radicado bajo el No. 54-001-31-05-001-2018-00270-00, y Radicación interna N° 18.792 de este Tribunal Superior a conocer en Grado Jurisdiccional de Consulta y a decidir la impugnación presentada por la demandada en contra la sentencia del 9 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**1.1 Identificación del Tema de Decisión**

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia acerca del recurso de apelación presentada por la demandada y en grado jurisdiccional de consulta, sobre la sentencia del 9 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

1. DECLARAR que NUBIA PORTILLA DUARTE en calidad de cónyuge supérstite del causante CRISOSTOMO VALERO cumple los requisitos para acceder a pensión de sobreviviente a partir del 26 de mayo de 2013.
2. DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción.
3. ORDENAR el pago de las mesadas causadas aplicando el IPC a las sumas a reconocer y pagar.
4. AUTORIZAR el descuento de los aportes en salud a las mesadas reconocidas.

5. ABSOLVER a la UGPP de las demás pretensiones.
6. COSTAS a cargo de la demandada.

## **1.2 Fundamento de la Decisión.**

El A Quo, fundamenta la decisión de primera instancia en lo siguiente:

- Que el objeto del litigio radica en determinar si la señora NUBIA PORTILLA DUARTE tiene derecho al reconocimiento de pensión de sobreviviente como cónyuge supérstite del señor CRISOSTOMO RAMÓN VALERO RAMÍREZ, con sus correspondientes mesadas retroactivas e intereses de mora causados a la fecha o indexación, a lo que se opone la demandada U.G.P.P.

- Conforme la Resolución RDP004324 del 6 de febrero de 2018, al señor VALERO RAMÍREZ se le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución No. 138 del 26 de enero de 1989 por CAPRECOM a partir del 1 de julio de 1988 y al fallecer el 26 de mayo de 2013 se debe analizar la procedibilidad de la pretensión conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

- De Las pruebas recepcionadas se destacan como documentales la prueba del matrimonio celebrado y registrado entre CRISOSTOMO RAMÓN VALERO y NUBIA PORTILLA el 25 de noviembre de 1967, el registro civil de defunción del señor VALERO RAMÍREZ, solicitud de pensión de sobreviviente del 25 de septiembre de 2017, partida de bautizo de los 3 hijos de la actora y el causante, declaraciones extrajudiciales ratificadas en audiencia de GINA ROSA HERNÁNDEZ, CIRO GREGORIO VALERO, JOSÉ GUILLERMO VALERO y MERCEDES GONZÁLEZ DE ORTEGA donde informaron sobre la convivencia permanente que hubo entre los cónyuges desde su matrimonio hasta 1980, para cuando el causante comenzó a vivir solo cuidando una casa que le dejó su padre pero sin dejar de mantener económicamente a su esposa e hijos, sin mantener convivencia con otra mujer o familia hasta su fallecimiento.

- Del análisis conjunto de las pruebas obrantes al expediente, encuentra el despacho, que la demandante como cónyuge supérstite tiene derecho según la ley y la jurisprudencia para acceder a la pensión de sobreviviente, pues siempre fue la cónyuge del actor y convivió con él como compañero permanentemente hasta 1980 y luego de manera intermitentemente, pero el causante siguió sosteniendo el hogar, el cual entonces nunca abandonó y pese a vivir en otra residencia mantuvo su unidad familiar.

- En esa medida ordenó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a partir del 26 de mayo de 2013, debiendo cancelar las mesadas causadas y no pagadas con su correspondiente incremento anual, descontando lo correspondiente a aportes en salud y reconociendo los respectivos intereses de mora sobre dichas mesadas.

- En ausencia de prueba de la mesada pensional que se cancelaba al causante, pese a haberse requerido a las partes y al Banco Agrario, no es posible realizar la liquidación del valor total a reconocer a la demandante.

- Concluye que, sobre la prescripción, se advierte que el causante falleció el 26 de mayo de 2013 y la reclamación se presentó el 25 de septiembre de 2017, se resolvió administrativamente el 16 de mayo de 2018 y se radicó la demanda el 16 de agosto de 2018; por lo que conforme al término prescriptivo de 3 años, se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 25 de septiembre de 2014, prosperando de manera parcial esta excepción.

## **2. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

### **2.1 Por parte de la demandada**

Inconforme con la anterior decisión la apoderada de la UGPP fundamentó su recurso en:

- Que no se comparte lo resuelto, pues la norma que regula la pensión de sobreviviente exige a la cónyuge supérstite acreditar vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido al menos los últimos 5 años; pero verificado lo demostrado en el proceso se tiene que la actora compartió con el causante hasta 1980 y este falleció en mayo de 2013, por lo que no se logró establecer el requisito de convivencia exigido.
- Que además en SL16949 de 2016, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precedente, estableciendo que debe demostrarse en todo caso la unidad familiar o carencia económica que causó el fallecimiento, lo que tampoco se logró acreditar pues los testigos no informaron del estado económico luego de la muerte del causante ni se evidenció que estuviera afiliada como beneficiaria del sistema de seguridad social.
- Que rechaza la imposición de los intereses de mora pues en vía administrativa no se logró acreditar el cumplimiento de la norma y se actuó conforme a los preceptos legales.

## **3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como quiera que la sentencia fue desfavorable a la U.G.P.P. como administradora del régimen de prima media con prestación definida de las entidades liquidadas del que es garante el Estado conforme el literal n del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se ordenó el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.S.T., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y apelación.

## **4. ALEGATOS**

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

### **• PARTE DEMANDANTE.**

No presentó alegatos.

### **• PARTE DEMANDADA:**

La U.G.P.P. expresó que la pensión de sobreviviente es una prestación que responde a principios de justicia retributiva y de equidad, para garantizar la subsistencia de la persona que ha perdido a quien sostenía económicamente el hogar; pero para acceder a ella deben cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y según las pruebas obrantes en el cuaderno administrativo, aunque obra declaración de convivencia no se logra establecer que al momento del fallecimiento del causante hubiera convivido con la actora en los últimos 5 años anteriores y por ende, no es procedente el reconocimiento de las pretensiones. Agrega que, aun aplicando preceptos jurisprudenciales sobre la convivencia con el cónyuge, no se evidencia que exista carencia económica, moral o afectiva que deba ser cubierta por el sistema de seguridad social.

## **5 PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO**

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

## **6. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala, es el siguiente:

¿Si la demandante NUBIA PORTILLA DUARTE tiene derecho a que la U.G.P.P. le reconozca y pague la pensión de sobreviviente causada tras el fallecimiento de su cónyuge CRISOSTOMO RAMÓN VALERO RAMÍREZ?

## **7. CONSIDERACIONES**

El debate en esta instancia está encaminado a determinar si la señora NUBIA PORTILLA DUARTE, en su condición de cónyuge supérstite, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor CRISOSTOMO RAMÓN VALERO RAMÍREZ, desde el 26 de mayo de 2013, con el respectivo retroactivo pensional, debidamente indexado y los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

El A Quo accedió a las pretensiones de la demanda por estimar que la actora había demostrado como cónyuge el cumplimiento de los requisitos legales de convivencia que exige la ley, al evidenciarse conforme los testigos que la unión familiar se mantuvo pese a convivir en residencias distintas hasta el fallecimiento; conclusión que será objeto de consulta y que fue objetada por la entidad demandada, que en su recurso manifestó que las pruebas indicaban claramente que la actora dejó de convivir con el actor en 1980 y no se evidenció que se mantuviera la unidad familiar o que la muerte del causante le dejara en estado de carencia económica.

Como principales hechos demostrados en el proceso, se determinan los siguientes:

- Al señor CRISOSTOMO RAMÓN VALERO RAMÍREZ, mediante Resolución No. 138 del 26 de enero de 1989, CAPRECOM le reconoció pensión de vejez a partir del 1 de julio de 1988 en cuantía mensual de \$147.133,77, según consta en el documento visto a folio 10, donde se

reseña como parte de la resolución que negó la pensión de sobreviviente.

- Del Registro Civil de Defunción, obrante a folio 8 del plenario, se desprende que el señor CRISOSTOMO RAMÓN VALERO RAMÍREZ, falleció el día 26 de mayo de 2013; por lo que el derecho pensional se rige por lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.
- A su vez, el acta de Matrimonio obrante a folio 6-7 del expediente se desprende que el señor CRISOSTOMO RAMÓN VALERO RAMÍREZ (q.e.p.d) y la señora NUBIA PORTILLA DUARTE se casaron el 25 de noviembre de 1967, acta que fue registrada civilmente el mismo año en folio 55 No. 14 del libro de matrimonios de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.
- Y que entre el señor CRISOSTOMO RAMÓN VALERO RAMÍREZ (q.e.p.d.) y la señora NUBIA PORTILLA DUARTE procrearon tres hijos: EDGAR EDUARDO, CLAUDIA STELLA y CESAR FERNANDO VALERO PORTILLA, según registros civiles de nacimiento vistos a folios 20 a 25.
- La U.G.P.P., a través de la Resolución No. RDP004324 del 6 de febrero de 2018, confirmada en resolución No. RDP017251 del 16 de mayo de 2018 resolvió negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por no acreditarse el requisito de convivencia (Fol. 10-12 y 18-19).

De acuerdo al problema jurídico puesto a consideración por la Sala, es preciso indicar que el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, dispone que es beneficiario de la pensión de sobrevivientes *“...En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.”*

De acuerdo con la norma anterior, para que la cónyuge adquiriera el derecho a la pensión de sobrevivientes, debe demostrar que convivió con el causante al menos durante cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; no obstante, este requisito debe interpretarse en los términos señalados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL- 1399 rad. Interno N° 45.779 del 25 de abril de 2018, en la cual recordó que la noción aceptada por esa corporación sobre convivencia es la de haber conformado una *“...comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva-durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”,* de manera que existe convivencia real y efectiva cuando se demuestra *“una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión **sopORTE en los pesos de la vida**, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.*

Específicamente sobre la convivencia singular con la cónyuge, la jurisprudencia en cita expone que la Corte que a partir de sentencia del 24

de enero de 2012 en Radicado 41.637, se “...planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo”, precepto que se ha reiterado en decisiones posteriores como sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017 o SL6519-2017.

Respecto de la razón para defender esta interpretación, la Corte explica que “...*(i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente*”; agregando que “*a diferencia del contrato matrimonial, el cual incorpora derechos y obligaciones personales tales como los de socorro y ayuda mutua, tolerancia y respeto a la personalidad del cónyuge, los cuales subsisten mientras el vínculo no sea disuelto por muerte, divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la sociedad conyugal hace referencia al régimen económico de la unión. Por lo tanto, el primero de los conceptos posee un significado subjetivo e intrínseco, del cual emanan unos deberes personales, mientras que el segundo alude a una sociedad patrimonial o de bienes*”

Concluye así la Corte que “...*la separación de cuerpos, figura jurídica en virtud de la cual solo se extingue el deber de cohabitación, no es un obstáculo para que el consorte que haya convivido durante 5 años con el causante, acceda a la prestación*” dado que “*esta circunstancia fáctica no extingue de suyo los deberes recíprocos de los cónyuges de entrega mutua, apoyo incondicional y solidaridad, los cuales perviven hasta tanto se disuelva el vínculo matrimonial*”; lo que excluye el razonamiento de la apoderada apelante, sobre que se exigía mantener la unidad familiar o una dependencia económica, pues no son elementos que exija el parámetro normativo o componga el razonamiento interpretativo que se ha venido dando a la convivencia que debe acreditar la cónyuge.

Con fundamento en la anterior jurisprudencia, la Sala procederá a analizar si en el presente caso, la señora NUBIA PORTILLA DUARTE, logró demostrar 5 años de convivencia con el fallecido CRISOSTOMO RAMÓN VALERO RAMÍREZ en cualquier tiempo para acceder al derecho pretendido, y en ese sentido de las pruebas aportadas al expediente se desprende lo siguiente:

- Que el señor CRISOSTOMO RAMÓN VALERO RAMÍREZ y la señora NUBIA PORTILLA DUARTE contrajeron matrimonio civil el día 25 de noviembre de 1967
- El señor CRISOSTOMO RAMÓN VALERO RAMÍREZ y la señora NUBIA PORTILLA DUARTE procrearon 3 hijos entre los años 1968 y 1972.
- Testimonio rendido por la señora GINNA ROSA HERNÁNDEZ DUARTE, ratificando declaración extrajudicial vista a folio 29, donde manifestó ser prima de la accionante y haber conocido desde hace 40 años al señor CRISOSTOMO VALERO, esposo de la actora desde 1967 y con quien convivió permanentemente hasta 1980 en su casa del Barrio Sevilla, donde

tuvieron 3 hijos. Que en esa fecha el causante recibió un inmueble de su padre en el Barrio el Contenido y comenzó a vivir allí solo, pero sin dejar de cumplir con la manutención de su esposa e hijas, pues la señora NUBIA fue siempre ama de casa y dependió de él hasta que falleció.

- Testimonio rendido por el señor, CIRO GREGORIO VALERO RAMÍREZ, ratificando declaración extrajudicial vista a folio 30, donde expresó que es hermano del causante y por ello conoce a la actora hace más de 49 años, siendo la esposa de su hermano y madre de 3 de sus hijos; expresó que el señor Crisostomo laboró en Telecom y convivió con Nubia desde el matrimonio hasta 1980 cuando se fue a cuidar una casa al Barrio el Contenido, pese a lo cual siguió manteniendo económicamente su hogar pues tanto Nubia como sus hijos dependieron siempre de él.
- Testimonio rendido por JOSÉ GUILLERMO VALERO SÁNCHEZ, ratificando declaración extrajudicial vista a folio 31, donde manifestó ser hijo del causante de una relación anterior y que conoce desde que tiene uso de razón a la actora, quien afirma lo crio con uno de sus hermanos paternos tras el abandono de su madre y que vivieron en el hogar que formaron CRISOSTOMO y NUBIA desde 1968; que su padre sostuvo siempre ese hogar, aunque en 1980 se fue a cuidar una casa que le dio su abuelo. Con su trabajo en Telecom y luego con su pensión siguió sosteniendo el hogar.

Del anterior caudal probatorio, se encuentra plenamente acreditado que la señora NUBIA PORTILLA convivió permanentemente bajo el mismo techo con el señor CRISOSTOMO VALERO desde su matrimonio celebrado el 25 de noviembre de 1967 hasta el año 1980, lapso de aproximadamente 13 años, momento en el cual, el causante se cambió de vivienda y pasó a vivir solo, pero sin dejar de responder económicamente por sus hijos y esposa hasta su fallecimiento en mayo de 2013.

Bajo el referido criterio jurisprudencial, se le debe exigir a quien se avoca la calidad de cónyuge, que no se demuestre la cesación de la vigencia del vínculo matrimonial y que, en virtud del mismo, haya existido una convivencia con el causante en el término de los 5 años en cualquier tiempo.

De manera que, en este asunto, según las pruebas recepcionadas, no solo hubo casi 13 años de convivencia permanente en el matrimonio formado por CRISOSTOMO VALERO y NUBIA PORTILLA, sino que no hay prueba de que se haya disuelto dicho vínculo legal y además luego de haber dejado de convivir en la misma casa, se mantuvo el lazo de apoyo, solidaridad, acompañamiento y ayuda mutua, hasta el fallecimiento del señor VALERO RAMÍREZ, que es un rasgo esencial definitivo de la convivencia.

De acuerdo con el análisis precedente, la respuesta al problema jurídico es que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes reclamada, en virtud de la línea jurisprudencial actualmente manejada como doctrina legal probable y precedente vertical por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral; por lo cual, se CONFIRMARÁ la sentencia impugnada en este aspecto.

Frente a las circunstancias de exigibilidad en que fue reconocida, por el grado jurisdiccional de consulta, se advierte, que la actora entrará a sustituir el derecho pensional que le fuera reconocido por la extinta CAPRECOM al señor CRISOSTOMO VALERO a partir de su fallecimiento el 26 de mayo de 2013,

en razón de 14 mesadas anuales por ser una pensión originalmente reconocida antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. No obstante, propuesta la excepción de prescripción, como advirtiera el juez de instancia, se encuentra, que la actora presentó su reclamación el 25 de septiembre de 2017 y radicó la demanda el 16 de agosto de 2018, por lo que transcurrieron más de 3 años antes de agotar la reclamación administrativa pero no entre esta y la demanda, suscitándose como señaló el juez, la prosperidad parcial de la excepción propuesta de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 25 de septiembre de 2014.

Advirtiendo el juez en primera instancia, que no procedía con la liquidación ante la ausencia de prueba del monto devengado para ese momento. Situación fue subsanada en segunda instancia, pues ambas partes acreditaron que, para mayo de 2013, la mesada del actor ascendía a \$3.534.011 conforme comprobante de pago No. 7013 (Fol. 5) y certificado de la UGPP (Fol. 9); por lo que, aplicando los incrementos legales correspondientes, a la fecha se han causado un total de \$338.321.547 discriminado en los siguientes conceptos:

- Con una mesada de \$3.602.571 para 2014, se adeudan 3 mesadas completas, 6 días de septiembre y parcialmente una adicional para un total de \$13.437.589.
- Con una mesada de \$3.734.425 para 2015, se adeudan 14 mesadas para un total de \$52.281.949
- Con una mesada de \$3.987.245 para 2016, se adeudan 14 mesadas para un total de \$55.821.437
- Con una mesada de \$4.216.512 para 2017, se adeudan 14 mesadas para un total de \$59.031.169
- Con una mesada de \$4.388.967 para 2018, se adeudan 14 mesadas para un total de \$61.445.544
- Con una mesada de \$4.528.537 para 2019, se adeudan 14 mesadas para un total de \$63.399.512
- Con una mesada de \$4.700.621 para 2020, se adeudan 7 mesadas a junio de 2020 para un total de \$32.904.347

En lo que se refiere a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, asunto apelado por la parte demandada y que el juez enuncia en la parte motiva pero no refleja en su resolutive, se establece que el criterio de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la posición de los mismos varió y determinó que los mismos no se imponen cuando la Administradora de Fondo de Pensiones, ha actuado de acuerdo a los preceptos legales, citando para ello, la sentencia SL-787 del 6 de noviembre de 2013.

De acuerdo a art. 141 de la Ley 100 de 1993 *“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

En providencia SL508 de 2020, Rad. 79.679 y M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS, se resume la postura vigente en este tema así:

*“(…) de manera reiterada y pacífica ha adocinado que la condena por intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 opera de manera automática cuando, a partir del momento de la*

*solicitud, la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales (CSJ SL4601-2019).*

*Lo anterior significa que para establecer la viabilidad de los intereses moratorios, los jueces laborales no deben analizar el actuar de las administradoras de pensiones para determinar si se enmarcó dentro de los postulados de la buena fe al negar una prestación.*

*Además, conviene recordar que esta Sala ha descartado la imposición de intereses moratorios en dos situaciones muy específicas, las cuales no corresponden a la del sub lite. El primero, cuando en sede administrativa hay controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL14528-2014); y el segundo, cuando la actuación de la administradora de pensiones estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación y, posteriormente, se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de origen jurisprudencial. De lo expuesto, se concluye que si la tardanza de las administradoras en el reconocimiento y pago de las pensiones obedece al acatamiento de la ley, será viable la exoneración del pago de los intereses moratorios.”*

De lo anterior se desprende, que al haberse reconocido la presente prestación en razón a un criterio de origen jurisprudencial se hace improcedente la imposición de intereses moratorios, por lo que habrá de revocarse la decisión que ordenó los mismos y en su lugar, se dispondrá la orden de indexar las sumas adeudadas para corregir su pérdida de valor económico desde su causación hasta la fecha efectiva de pago.

Cabe resaltar que al tenor del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, el pensionado tiene la obligación de asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud desde el momento mismo en que ostenta esa calidad. Por ende, no es viable argüir la no afiliación o no disfrute del servicio so pretexto de eximirse del pago, pues, se itera, la obligación legal de contribución se adquiere a la par con la condición de pensionado y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha reiterado la necesidad de ordenar estos conceptos; asistiendo razón al A Quo al autorizar a la demandada para deducir del valor de las mesadas a pagar al actor el importe para el pago de las cotizaciones para salud.

Fluye de lo expuesto, que se confirmará parcialmente el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el 9 de septiembre de 2019, solo revocando lo correspondiente a intereses moratorios y adicionando el valor del retroactivo que no fue posible calcular en primera instancia por carecer de la prueba adecuada, siendo del caso condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada y se fijarán como agencias en derecho a favor del actor, el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

## **8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente la sentencia impugnada de fecha 9 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en lo que atañe a la condena por intereses moratorios que fueron reconocidos a la actora, pero no se incluyeron en la parte resolutive.

**SEGUNDO: ADICIONAR** al numeral tercero de la sentencia impugnada y consultada, que el valor de la mesada para el año 2020 asciende a la suma de \$4.700.621 y que por concepto de retroactivo se adeuda un total de \$338.321.547 correspondiente a 14 mesadas anuales causadas y no prescritas desde el 25 de septiembre de 2014 hasta junio de 2020, discriminadas en la parte motiva y cuadro anexo, mesadas cuyo pago debe indexarse para corregir su pérdida de valor económico desde su respectiva causación hasta la fecha efectiva de pago.

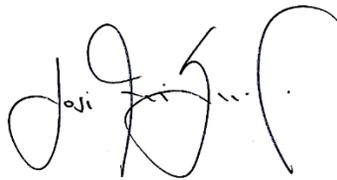
**TERCERO: CONFIRMAR** en los demás aspectos la sentencia impugnada y consultada, según las consideraciones esbozadas.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la demandada U.G.P.P., fijando como agencias en derecho a favor de la actora el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES  
MAGISTRADA PONENTE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO**



**ELVER NARANJO**

**MAGISTRADO**

**Anexo 1. LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO**

<b>AÑO</b>	<b>MESADA</b>	<b>IPC</b>	<b>NO. MESADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2013	\$ 3.534.011	1,94%	0	\$ -
2014	\$ 3.602.571	3,66%	3,73	\$ 13.437.589
2015	\$ 3.734.425	6,77%	14	\$ 52.281.949
2016	\$ 3.987.245	5,75%	14	\$ 55.821.437
2017	\$ 4.216.512	4,09%	14	\$ 59.031.169
2018	\$ 4.388.967	3,18%	14	\$ 61.445.544
2019	\$ 4.528.537	3,80%	14	\$ 63.399.512
2020	\$ 4.700.621		7	\$ 32.904.347
				<b>\$ 338.321.547</b>

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
 Por ESTADO No. 053 , fijado hoy en la  
 Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.  
 Cúcuta, 13 de julio de 2020




---

 Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
SALA DECISIÓN LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-002-2017-00510-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>18.893</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	DIEGO DE LOS ÁNGELES SANTIAGO SALGADO
<b>DEMANDADO:</b>	A.R.L. LIBERTY

**MAGISTRADA PONENTE:  
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por DIEGO DE LOS ÁNGELES SANTIAGO SALGADO en contra de la A.R.L. LIBERTY, Radicado bajo el No. 54-001-31-05-002-2017-00510-00, y Radicación interna N° **18.893** de este Tribunal Superior, a conocer en Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia del 9 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**1.1 Identificación del Tema de Decisión**

En la presente diligencia, la Sala conocerá a favor de la parte demandante, en grado jurisdiccional de consulta la sentencia del 9 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por ser adversa a sus intereses, la cual resolvió:

**PRIMERO:** ABSOLVER a la A.R.L. LIBERTY de los cargos formulados en su contra por el accionante.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas al demandante.

**1.2 Fundamento de la decisión**

Dentro de sus consideraciones, el juez a quo argumentó lo siguiente:

- Que el proceso gira en torno a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento de pensión de invalidez, beneficio que se confiere al trabajador cuando como consecuencia de una enfermedad o accidente laboral o común se disminuye su capacidad laboral en un porcentaje establecido en la ley.

- Y dependiendo del origen de la pérdida de capacidad laboral se establece el responsable del pago de las prestaciones que se generen por la enfermedad o accidente para que el trabajador vea salvaguardado el mínimo vital y la continuidad de su tratamiento.

- La norma llamada a regular la pensión de invalidez por enfermedad o accidente de origen laboral es la Ley 776 de 2002, donde se impone la obligación a la ARL que estuviera afiliado el trabajador cuando se cumplan los requisitos establecidos, siendo el requisito en invalidez común o laboral haber perdido el 50% de capacidad laboral y en la laboral no se exigen semanas mínimas cotizadas sino la ocurrencia por razones del trabajo.

- En este caso, la controversia gira en torno al origen de las patologías, pues la ARL mantiene que son de origen común y hubo una calificación en ese sentido, sin que se interpusieran recursos y se dispuso realizar una nueva en el curso de este trámite, cuyo resultado da como concepto final que la pérdida de capacidad laboral es del 34.60% con origen enfermedad común estructurada el 27 de febrero de 2018.

- Concluye, que ninguno de los dictámenes obrantes al expediente indica, que las enfermedades sean de origen profesional y tampoco arrojan un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, por lo que no existe alternativa diferente a la absolución de las pretensiones.

## **2. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como quiera que la sentencia fue adversa al demandante como afiliado del sistema general de riesgos laborales, se conocerá el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

## **3. ALEGATOS**

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

### **• PARTE DEMANDANTE.**

El apoderado de la parte actora solicita que se acceda a las pretensiones, insistiendo en que se deben reconocer al actor los valores correspondientes a la pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de trabajo, conforme al Dictamen No. 954 de 2019, que arrojó una pérdida del 34,60%, de origen común, estructurada el 27 de febrero de 2018.

### **• PARTE DEMANDADA.**

La apoderada de la A.R.L. solicita se confirme el fallo de primera instancia, por encontrarse ajustado a derecho, debido que frente a la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez por patologías laborales no tiene respaldo en las pruebas que militan en el expediente y además es claro que los diagnósticos no guardan relación alguna con el tema laboral, sino que son de origen común y ante ello no existen los presupuestos para el reconocimiento pensional.

#### **4. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO**

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

#### **5. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER**

El problema jurídico para dirimir la controversia sometida a su consideración es el siguiente: ¿Resulta procedente reconocer a favor del señor DIEGO DE LOS ÁNGELES SANTIAGO SALGADO pensión de invalidez a cargo de la A.R.L. LIBERTY?

#### **6. CONSIDERACIONES**

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar en grado de consulta si están llamadas a prosperar o no, las pretensiones propuestas en la demanda que interpuso el señor DIEGO DE LOS ÁNGELES SANTIAGO SALGADO contra A.R.L. LIBERTY, destinadas a reclamar que se califiquen las patologías HERNIA DISCAL CENTRAL L4-L5 CON DEGENERACIÓN DISCAL GRADO III, IV y RPUTURA INTRADISCAL EN NIVEL L4-L5 y COMPRESIÓN DEL SACO DURAL como de origen profesional para que se ordene el reconocimiento y pago de pensión de invalidez.

El juez a quo, resolvió negar las pretensiones al establecer, que no se había siquiera demostrado que las patologías sufridas por el actor, fueran de origen profesional, dado que los diferentes dictámenes obrantes coinciden en el origen común y en todo caso tampoco acredita una pérdida de capacidad laboral del 50%; conclusiones que serán objeto del presente Grado Jurisdiccional de Consulta.

Sea lo primero advertir que como quiera que el señor DIEGO DE LOS ÁNGELES SANTIAGO SALCEDO, pretende que sus patologías sean cubiertas por el Sistema General de Riesgos Profesionales, a través del reconocimiento de la prestación por invalidez como consecuencia de los quebrantos de salud desatados tras el dolor lumbar que inició el 21 de abril de 2017 por su actividad laboral, esta se encuentra regulada por la norma vigente para la fecha en que sucedió, esto es, la Ley 776 de 2002 cuyo artículo 1º establece:

*“...Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley”.*

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL366 del 6 de febrero de 2019, recuerda que *“...el derecho pensional por invalidez surge precisamente con la calificación de tal condición por parte de la autoridad competente, en este caso, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, a partir de la fecha de estructuración que ella determine y que la normativa aplicable es la vigente en ese momento”.*

Por lo anterior, conforme al artículo 9 de la Ley 776 de 2002: *“...Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación”* y según el artículo 10 *“Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso: a) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación”*.

De esta manera, se advierte que la primera pretensión incoada por el actor en su demanda es la declaratoria de las enfermedades como de origen profesional debido a la fecha en la que la A.R.L. LIBERTY había concluido que las mismas, eran de origen común, circunstancia que debe ser dirimida en aras de establecer, si el actor tiene derecho a acceder a la referida pensión de invalidez.

Frente a la determinación del origen, se tiene que conforme al artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 *“...Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común”*, y para ello, esta norma prevé que en primera instancia la calificación de origen corresponde a la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado, en segunda instancia a la entidad administradora de riesgos profesionales y en caso de discrepancias en el origen, serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales, pero de persistir el desacuerdo procederá el trámite de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

Esta norma establece que en *“...caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”*

Así mismo, el Decreto 2463 de 2001, que reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, determina en su parágrafo 1° que *“...Las controversias que surjan con ocasión de los conceptos o dictámenes emitidos sobre el origen o fecha de estructuración, serán resueltas por las juntas regionales de calificación de invalidez”*.

Frente a la interpretación de estos parámetros normativos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL2287 de 2019 ha recordado que, pese a la reglamentación del procedimiento para la calificación y resolución de controversias, no puede entenderse las decisiones de estos organismos como definitivas, únicas o de última instancia; pues los artículos 11 y 40 del propio Decreto 2463 de 2001 expresamente establecen que los *“...los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez no son actos administrativos y sólo pueden ser controvertidos ante la justicia laboral ordinaria”*.

De esta manera, explica la Corte citando providencia SL2496 de 2018 que *“...la valoración técnica y científica de las juntas de calificación de invalidez, a través de los procedimientos señalados en los reglamentos dictados por el Gobierno*

*Nacional, es, en principio, la fórmula probatoria propia para la determinación de la condición de invalidez, también lo es, que bajo ciertas circunstancias, dicha valoración es susceptible de ser desvirtuada para efectos de la pensión correspondiente a través de la diversidad de medios probatorios previstos en el ordenamiento jurídico procesal y al tenor de las normas que rigen la actividad del juez del trabajo, que, conviene recordarlo, tiene como principio que orienta y dirige su labor falladora la facultad del libre convencimiento en los términos señalados por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.*

En todo caso, recuerda la Corte que “...este tipo de dictámenes no es prueba solemne, de suerte que su contenido puede ser controvertido ante los jueces del trabajo, a quienes les corresponde examinar la realidad fáctica que da contexto a la condición incapacitante allí determinada”.

Por lo anterior, se advierte que al expediente obran 3 dictámenes de calificación realizados al actor:

- Calificación de origen de hallazgo incidental expedido por A.R.L. LIBERTY el 25 de abril de 2017, donde se indica que luego de reporte de accidente laboral del 21 de abril ocurrido al alzar bultos de harina se realizaron exámenes que arrojaron diagnóstico de hernia discal que requirió cirugía, el cual se corresponde con una patología de instauración crónica persistente y no, con el trauma derivado del accidente de trabajo y por ende su origen es común. (Fol. 21-24)
- Calificación emitida por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. solicitada por AFP PROVENIR, donde se emitió una pérdida de capacidad laboral del 23.70% por las patologías de TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA y LUMBAGO CON CIATICA de origen COMUN. (Fol. 327-334)
- Dictamen No. 1093775700-954 emitido el 13 de agosto de 2019 por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER resolviendo inconformidad con el anterior, identificando una PCL del 34.60% con fecha de estructuración 27 de febrero de 2018 con origen común por patologías de LUMBAGO CON CIÁTICA, TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA y TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN, indicando en la conclusión que “se descarta origen laboral por enfermedad de las patologías mencionadas ya que solo permaneció 3 meses ejerciendo sus funciones laborales”.

Sobre la valoración de las anteriores pruebas; la teoría general de la carga de la prueba, establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 177 del C.P.C. al establecer “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”; por lo cual, dado que es la parte actora quien afirma que la conclusión de estos dictámenes es errada, pues su patología sí tuvo origen en su actividad laboral, debió haber aportado medios de prueba que arrojaran una firme convicción sobre esto.

Sin embargo, analizados los elementos aportados al proceso se desprende que la historia clínica reporta el historial de tratamientos a los que, ha sido sometido el actor para atender las patologías ya descritas, indicando en varias oportunidades que las mismas son consecuencia de un esfuerzo físico realizado el 21 de abril de 2017 y en el registro médico (Fol. 90) de dicha

fecha se atendió al actor por un “...*dolor fugaz súbito de alta intensidad en región lumbar*”, pero las experticias coinciden en que este dolor no es la causa sino la consecuencia, de unas patologías que no son instantáneas por impacto traumático o sobreesfuerzo casual sino de desarrollo o evolución progresiva.

Es decir, las pruebas obrantes al expediente ratifican las valoraciones realizadas por los diferentes calificadores, sobre qué diagnósticos aquejan al actor, sin aportar situaciones adicionales que permitan variar el criterio de los peritos en la materia; y si bien determinan que estas patologías fueron identificadas tras el accidente de trabajo reportado, no necesariamente conllevan a que este sea el resultado del mismo, o imponen el tener este accidente como hecho generador.

Por ende, ante la ausencia de prueba que controvierta adecuadamente esta conclusión de las juntas médicas, no es posible establecer que los diagnósticos del actor sean de origen laboral y por ende se deben entender residualmente como de origen común; circunstancias que impiden al actor pretender reconocimiento prestacional alguno a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales.

En todo caso, y como también advirtiera el juez a quo, la calificación de pérdida de capacidad laboral del actor fue inferior al 50% y como su única pretensión prestacional en la demanda fue la pensión de invalidez, no estaría llamada a prosperar condena alguna por este concepto.

Fluye de lo expuesto, que se confirmará en su integridad la decisión en consulta que negó las pretensiones del actor y absolvió a ARL LIBERTY de lo reclamado en su contra. Sin costas por encontrarnos en grado jurisdiccional de consulta.

## **7. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia en consulta del 9 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por encontrarnos en grado jurisdiccional de consulta.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Nidia Belén Quintero G.*

**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES  
MAGISTRADA PONENTE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO**

**ELVER NARANJO**

**MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 053, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7  
a.m. Cúcuta, 13 de julio de 2020

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-003-2016-00202-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	18.223
<b>DEMANDANTE:</b>	CAROLINA MORA PÉREZ
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.) y MARÍA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CAROLINA MORA PÉREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P y MARÍA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ, radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2016-00202-00, y Radicación Interna N° 18.223 de este Tribunal Superior, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia del 11 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO**

Mediante memorial el apoderado de la parte actora solicita que se decrete la ilegalidad del auto del 9 de junio de 2020 que dispuso nuevamente correr traslado para alegatos de conclusión, pues en audiencia previa ya se había agotado esta etapa y no es posible reanudar una etapa cerrada sin que medie decreto de nulidad de la actuación procesal; agrega, que la audiencia estaba suspendida por no existir acuerdo en la Sala y no es dable un nuevo traslado para alegar, siendo un auto que no vincula por su ilegalidad y por ende un error que debe corregirse.

Al respecto, se advierte que efectivamente en audiencia del 29 de enero del presente año la Sala ya había agotado la etapa de alegaciones y el proceso se encontraba pendiente para fallo; no obstante, con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispuso de manera temporal la implementación del trámite escritural como parte de las medidas de prevención en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ambiental, consagrando una etapa de alegatos escritos para proferir también la sentencia por este medio.

En esa medida, se aplicó la nueva normativa a los procesos en curso, respondiendo a su finalidad en la actual situación social; sin embargo, asiste razón al solicitante cuando manifiesta que ya se encontraba agotada la etapa de alegaciones.

Partiendo de la obligatoriedad de las normas procesales, la Corte Constitucional indicó en Sentencia T-213 de 2008 que *“la condición de normas taxativas que caracteriza las leyes que rigen los procedimientos es de inexorable acatamiento, máxime cuando estas normas constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del sistema normativo. En este orden, los términos procesales se hacen tan imperativos que su cumplimiento, es una manifestación de uno de los principios sobre los cuales reposa el derecho procesal. Se trata del principio de la preclusión o de la eventualidad, el cual consiste en la clausura de las actividades que pueden llevarse a cabo dentro de cada etapa del proceso.”*

Para el presente asunto, surge así el deber de aplicar la teoría jurisprudencial del antiprocesalismo prohijada por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues si bien se ha establecido que un funcionario judicial no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha determinado por la vía jurisprudencial que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurre fue precisamente otro error.

Por lo dicho, debe atenderse a aplicar el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, es decir que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo y, en consecuencia, tomar las decisiones que sean del caso para corregir los errores que precedieron con la finalidad de no afectar los derechos fundamentales al debido proceso de las partes e incurrir en vía de hecho judicial por defecto fáctico, sustantivo, error inducido y decisión sin motivación.

De acuerdo a lo anterior, es preciso realizar el control de legalidad de esa actuación **y dejar sin efecto la providencia del nueve (09) de junio del presente año que corrió traslado para alegar de conclusión**, por cuanto dicha etapa ya se había cerrado y se tendrán en cuenta las exposiciones elevadas por las partes en diligencia del 29 de enero del presente año, siendo del caso proceder por economía procesal con la resolución de la instancia para no dilatar más la decisión definitiva de este asunto.

En el presente asunto no se observan otras deficiencias que sean susceptibles de saneamiento, y se verifica el cumplimiento en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

## **2. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA SENTENCIA**

### **2.1. Identificación del Tema de Decisión**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

La Sala se pronuncia acerca del recurso de apelación presentado por la parte demandante, y el Grado Jurisdiccional de Consulta, de la Sentencia de fecha 11 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, que reconoció a la demandante MARIA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ, la cuota parte del 50% de la pensión de sobrevivientes causada con la muerte del señor LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ a partir del 18 de diciembre de 2014, que fue dejado en suspenso por la entidad demandada, en la misma cuantía que venía devengando el pensionado, con los respectivos incrementos de Ley, y el porcentaje de las mesadas ordinarias y adicionales debidamente indexadas mes a mes hasta que se haga efectivo su pago, la cual se acrecentará en un 100% en el momento en que la menor MARIA CAMILA HERNÁNDEZ MORA deje de cumplir con las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de sobrevivientes; y absuelve a la demandada de las pretensiones incoadas en contra por la señora CAROLINA MORA PÉREZ.

## **2.2. Fundamentos de la Decisión de Primera Instancia**

La jueza a quo fundamentó su decisión según lo siguiente:

- Respecto de la demandante CAROLINA MORA PÉREZ, señaló que no acreditó la convivencia con el causante durante los 5 años anteriores a su fallecimiento, para que en su condición de compañera permanente accediera a tal derecho; habida cuenta de que ésta aceptó que existió una separación el 05 de octubre de 2014, lo cual se corrobora con el acta de la policía que atendió el conflicto familiar que se presentó entre ésta y el causante; así mismo la declaración que rindió la señora MIRYAM ALVAREZ, quien señaló que éstos se separaron entre septiembre y noviembre de 2014, y que más nunca volvió a ver con el causante; además, no demostró la señora CAROLINA MORA PÉREZ que esa separación no hubiese obedecido a la voluntad de éstos o a hechos que no le fueran imputables a los mismos, en la forma en que se explicó en precedencia.
- Que se encuentra plenamente acreditado el vínculo matrimonial del señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ con la señora MARIA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ; así mismo, que éstos se separaron de hecho y que el causante mantuvo una unión marital con la señora CAROLINA MORA PÉREZ.
- Que debido a que de la señora MARÍA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ, logró acreditar que es la cónyuge del causante y que a pesar de que existió separación de hecho, y la sociedad conyugal se mantuvo vigente, y con las declaraciones rendidas por los señores MIGUEL ESTEVEZ RESTREPO y LEONOR PEÑALOZA MELO, se puede constatar o comprobar que ésta convivió con el causante durante al menos 25 años, habida cuenta que el primer testigo precisó que en el año de 1983, éstos celebraron sus 25 años de casados, y la segunda señaló que había prestado sus servicios a éstos también durante un tiempo de 25 años en los que los vio como pareja, es preciso concluir que le asiste el derecho al reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes dejada en suspenso por la entidad demandada.

## **3. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

### **3.1 De la parte demandante**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión señalando lo siguiente:

- No comparte que la jueza a quo indique que los testigos no dieron la razón de la ciencia en su dicho, pues considera que el juez es el director del proceso y las normas rituarías que hablan del procedimiento para recibir el testimonio, le imponen al juez el deber de establecer la verdad de la ciencia de su dicho, y que por ende, esa omisión no la puede pagar la demandante.
- Que la jueza a quo habla en forma individual de las pruebas, y que en efecto existe una norma que indica que el “*juez expondrá razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*” pero dentro de la misma norma se señala que el juez analizará las pruebas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, no obstante, en el presente caso consideró que la juez hizo un análisis parcializado y además individual.
- Que está establecido como lo indicó el mismo juzgado, que las partes acordaron separarse, que a la demandante no se le cree cuando señaló que fue temporal, “pero al testigo éste” (sic) cuando habla de una separación temporal, si se le cree, por lo que consideró el recurrente que hay dos formas para medir esta situación.
- Agregó, que la separación temporal no dio tiempo para que existiera una reconciliación, ya que esta situación se dio en octubre de 2014 y dos meses después operó el fallecimiento del pensionado, por lo tanto, consideró que resulta imposible asegurar tan tajantemente que esa ruptura era definitiva y que hubo oportunidad para reanudar la vida familiar.
- Que resulta contradictorio cuando los testigos de la parte demandada hablan de vida familiar, de unión familiar y la juez deduce que no existe, por lo que el recurrente pregunta si hubo o no convivencia, si hubo o no vida familiar bajo un mismo techo o no, o si al parecer lo que el juzgado quiere decir es que en los últimos dos meses no vivieron juntos.
- Que recientemente la jurisprudencia ha establecido que no importa que existiera una intermitencia en la convivencia.
- Que el despacho guardó un silencio que es criticable cuando habló de la confesión por apoderado judicial, y explica que la confesión no es solamente del demandado, la confesión también puede ser del demandante por eso su definición es manifestación proveniente de cualquiera de las partes que implique un compromiso de sus derechos o que favorezca a la parte contraria, pues en la norma citada parcialmente por el juzgado se dice “la confesión hecha por apoderado en la demanda o en la contestación” y en la demanda de reconvencción la señora GRACIELA confiesa, admite y acepta el asunto de la convivencia de la demandante con el pensionado.
- Agregó, además que se omitió señalar que en la última parte del artículo 193 se dice que cualquier estipulación en contrario de esa presunción no admite prueba en contrario, y el juzgado guardó un

silencio censurable sobre ese aspecto dando por sentado que en el artículo 66 del C.C se habla de las presunciones legales y las de derecho, y las de derecho no admiten prueba en contrario. (Planteamiento citado en los alegatos señalando que con soporte en la jurisprudencia)

- Considera que el juzgado estuvo inclinado a un análisis evidentemente contrario a la posición asumida por la demandante, de una manera ligera por cuanto no tuvo en cuenta aspectos fundamentales, explicó que en materia probatoria, las pruebas no se cuentan se pesan, no hay cantidad sino calidad y la confesión de la demandada debe tener una implicación jurídica máxime si la contestación de la demanda formó parte del proceso y el juzgado está procediendo a su estudio, que en pocas palabras el juzgado descuartizó la contestación de la demanda y la demanda de reconvencción.

#### **4. ALEGATOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L., se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión en la audiencia de fecha 29 de enero de 2020.

##### **• PARTE DEMANDANTE:**

El apoderado de CAROLINA MORA presentós sus alegatos el día 29 de enero de 2020, manifestando lo siguiente:

Que existe confesión por parte de la codemandada Graciela Camargo a través de la cual de manera espontánea aseveró que se sostiene que es cierto que la señora CAROLINA MORA convivió con el señor Luis francisco Hernández durante el tiempo señalado en el de mandatorio, sin embargo considera que la jueza a quo omitió este medio probatorio alegado, pues no hizo la mínima referencia al concentrarse en unos testimonios también accionados por la misma y que en todo caso la contradicen, pus mientras ella sostiene y confiesa la convivencia, sus testigos dicen que no.

Señaló que es cierto que la demandante tuvo que separarse de su compañero pero ello obedeció al conflicto que vivía con él, del cual, la misma parte demandada aportó unos documentos que acreditan esta circunstancia, al igual que la convivencia que mantuvo la actora con su compañero durante 15 años.

Por lo anterior consideró que la providencia atacada no consulta ni la legalidad probatoria ni la realidad jurídica, por lo tanto solicitó a la honorable sala se sirva revocar las decisiones para sí respetar los derechos que ha reclamado mi poderdante a través de la demanda.

##### **• PARTE DEMANDADA:**

La **U.G.P.P.** se ratifica en los argumentos expuestos durante el curso de la primera instancia, y así mismo el análisis probatorio que se hizo frente a los testimonios e interrogatorios aportados en la primera instancia y que fueron debidamente analizados en los alegatos de conclusión por eso se ratifica en los argumentos anteriores.

El Apoderado de la Señora **MARIA GRACIELA CAMARGO HERNANDEZ**, solicita se confirme la sentencia de primera instancia, ya que, si bien al contestarse la demanda se aceptó el hecho de una convivencia entre las dos personas en disputa por la pensión de sobrevivientes, allí se expresó claramente que el tiempo de convivencia del causante pensionado con la esposa demandada se mantuvo hasta la fecha de su deceso, por un periodo permanente de 40 41 años de vida matrimonial.

Agregó que si bien se aceptó en ese momento en la contestación que el causante tuvo una relación sentimental y de convivencia con la señora CAROLINA MORA durante un espacio durante 14 años, debe llevarse a cabo un análisis probatorio en conjunto.

Indicó que aprueba la decisión de la jueza de primera instancia porque entiende que es una valoración completa de las pruebas allegadas al proceso y los testimonios con los cuales pretendieron dar firmeza a la convivencia de la señora CAROLINA MORA con el causante fallecido y pensionado de la extinta CAPRECON no dieron la suficiente credibilidad y certeza al despacho para valorarlos, entonces, no basta con que en la contestación de la demanda se allá inicialmente aceptado este hecho pero al momento de efectuar el análisis probatorio y de entrar a probar a quien le corresponda esa convivencia con la señora Carolina Mora no le dieron la certeza ni la credibilidad al fallador de primera instancia para aceptar ese tiempo como de convivencia por esta razón solicito al honorable tribunal que confirme la sentencia de primera instancia.

## **5. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como la sentencia fue adversa a la U.G.P.P, se conocerá en Grado de Jurisdiccional de Consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

## **6. DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que se va a desarrollar en el presente caso es el siguiente:

1. Si la señora MARIA GRACIELA CAMARGO DE HERNÁNDEZ en su condición de cónyuge y la señora CAROLINA MORA PÉREZ compañera permanente, tienen derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ.?

## **7. CONSIDERACIONES**

### **7.1. Premisas Jurídicas**

Las normas que se aplicaran para la resolución de la controversia planteada, son las que a continuación se enuncian:

- Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003

## 7.2. Decisión de Fondo

El problema jurídico consiste en determinar si la señora CAROLINA MORA PÉREZ en su condición de compañera permanente, y la señora MARÍA GRACIELA CAMARGO DE HERNÁNDEZ, en su condición de cónyuge, tienen derecho a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P, les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ, ocurrida el 18 de diciembre de 2014, o si por el contrario, se debe dividir entre ellas en proporción al tiempo de convivencia con el causante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, con el respectivo retroactivo pensional, y los intereses consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Para determinar si hay lugar a la pensión de sobrevivientes, debe revisarse la normatividad vigente al momento en que acaece o se estructura la contingencia asegurada. De acuerdo con ella, los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, son la regulación pertinente para definir el derecho a la pensión objeto de litigio, debido a que en su vigencia ocurrió la muerte del señor LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ, el día 18 de diciembre de 2014, según el registro civil de defunción obrante a folio 2 del expediente.

El literal a) del artículo referido, dispone que es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca, y b) los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

En este caso, no es un hecho discutido que el señor LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, dado que antes de su fallecimiento tenía la condición de pensionado; por Resolución No. 1971 del 27 de octubre de 1998, CAPRECOM le reconoció la jubilación a partir de la fecha de retiro.

Respecto de la normatividad que regula la sustitución pensional el artículo, el 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, determina que *“...es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad, y acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido*

*superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;”*

De acuerdo con la norma anterior, para que el cónyuge adquiriera el derecho a la pensión de sobrevivientes, debe demostrar que convivió con la causante al menos durante cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; y en el caso de la compañera permanente en el mismo periodo continuos, no menos de 5 años con anterioridad a su muerte y de existir una sociedad anterior conyugal no disuelta y con derecho a la pensión, la prestación económica se dividirá entre ellos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, no obstante, éste requisito debe interpretarse en los términos señalados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL- 6519 rad. Interno N° 57.055 de 10 de mayo de 2017, en la cual expresó:

*“(...) Esa medida, sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social.*

*No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudarlo, de quien acompañó al pensionado u afiliado, **y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época. ( negrita y subrayado nuestro)***

De acuerdo a lo expresado, aunque el cónyuge no logre acreditar la convivencia dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, este requisito no se aplica exegéticamente dada la naturaleza del vínculo matrimonial, máxime cuando se encuentra vigente la sociedad conyugal, por lo que es admisible que se reconozca la prestación si se demuestra la convivencia durante ese término en cualquier tiempo, siempre y cuando, la sociedad conyugal se mantenga vigente.

La discusión que se concita en esta instancia es respecto a la condición de beneficiarias del causante en su condición de cónyuge y compañera permanente, por lo que se evaluarán las pruebas arrimadas al proceso por cada una de estas, analizándola bajo los fundamentos de la sana crítica, con el fin de establecer con suficiencia probatoria la demostración del derecho de cada una de ellas.

Bajo los anteriores parámetros, tenemos que la señora **CAROLINA MORA PÉREZ**, alega su condición de compañera permanente, por lo que debe acreditar la convivencia con el causante dentro de los cinco años anteriores a su muerte; y por su parte, la señora **MARÍA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ**, en su calidad de cónyuge la convivencia en ese mismo término pero en cualquier tiempo, y pese a que exista separación de cuerpos no se haya liquidado la sociedad conyugal, por lo que se procederá a examinar tales requisitos individualmente.

En relación a la **demandante CAROLINA MORA PÉREZ**, tenemos que se aportaron las siguientes pruebas.

- Declaración extrajuicio rendida por la señora CAROLINA MORA PÉREZ con el causante LUIS FRANCISCO HERNANDEZ, obrante a folio 278 del plenario, donde manifiestan que conviven en unión marital de hecho de forma permanente e ininterrumpida desde hace 14 años. Prueba documental emanada del causante que permite acreditar la calidad de compañeros permanentes y a la que este Sala le otorga total credibilidad debido a que fue constituida de manera libre y voluntaria por el causante antes de su deceso.
- Declaración extrajuicio rendida por la señora CAROLINA MORA PÉREZ, obrante a folios 285 y 286 del plenario, la cual no tiene la misma validez, por tratarse de una declaración constituida por la persona a quien beneficia. Debe señalarse que dado el interés en las resultas del juicio, como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, la imparcialidad de sus manifestaciones en la declaración extraprocésal se ve afectada, pues lo consignado en ella, solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que la declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan, a la parte contraria, de manera que si la declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, en virtud al principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba.

Al respecto, en sentencia SL1378-2018 Radicación N° 57398 del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), indicó: “(...) es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del código de procedimiento civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del juez. Esa carga (...) que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori*, no existiría si al demandante le bastara con afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez”.

- Declaraciones extrajuicio de MIRYAM ÁLVAREZ PICOS y MARINO ALBERTO VARGAS GELVIS (fol. 283 y 284), en las que de manera idéntica señalan que les consta que el causante LUIS FRANCISCO HERNANDEZ convivió de manera permanente e ininterrumpida bajo el mismo techo, compartiendo techo, lecho y mesa con la señora CAROLINA MORA PÉREZ, desde el 16 de diciembre de 2000, por espacio de 14 años hasta el día de su fallecimiento el 18 de diciembre de 2014.

Respecto del valor probatorio de las declaraciones extrajuicio referenciadas, debe señalarse que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en diferentes oportunidades ha dicho que las declaraciones extraprocésales con fines no judiciales, se asemejan a los documentos emanados de terceros, los cuales, conforme al artículo 277 del C.P.C. (Art. 262 del C.G.P) sólo son objeto de reconocimiento a petición de la parte a quien se opone el mismo. Fue así como en la sentencia de 29 de mayo de 2012, radicación No. 37.517, citando la proferida el día 6 de mayo de 2012 en el radicado No. 43.422, dijo que: “...las declaraciones extrajuicio recibidas para fines no judiciales, pueden

*tomarse "(...) como documentos declarativos provenientes de terceros, para cuya valoración, según el artículo 277 del C. P. C. (Mod. Art. 27, Ley 794/2.003), no necesitan ratificación, salvo que la parte contraria lo solicite.", está acorde con la especial situación que se presenta en esta clase de procesos, porque equiparar el documento simplemente declarativo emanado de un tercero, que no es elaborado ni suscrito ante un Notario, con la declaración que ese mismo tercero realiza ante este funcionario público, que cuenta con el atributo de ser depositario de la fe pública, es válido, en la medida en que, por lo menos, igual poder de convicción tienen estos dos medios de prueba, y no guardaría ninguna lógica, eximir de ratificación al primero, al paso que del segundo se exija el adelantamiento de tal formalidad dentro del proceso, siendo que, además, las declaraciones extrajuicio fueron rendidas bajo la gravedad del juramento."*

De acuerdo a la cita jurisprudencial precedente, es del caso que la Sala proceda a la valoración de la declaración extraprocésal que se estudia, sin necesidad de ratificación, toda vez, que se asimila a un documento privado emanado de tercero.

Sobre la admisibilidad de ésta prueba extraprocésal, el artículo 183 del CGP, indica que éstas se practican con la observancia de las reglas establecidas en ese código; a su vez, el artículo 174 ibídem, dispone que la valoración de las pruebas extraprocésales y sus consecuencias jurídicas, le corresponden al juez ante quien se aduzcan, predicándose que a ella puede atribuírsele mérito probatorio, según se explicó en la sentencia T-313 de 2013 de la Corte Constitucional.

En razón de ello, debe decirse que las declaraciones extraprocésales de terceros deben cumplir con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso sobre la declaración de terceros; y justamente, al realizar un análisis de la declaraciones extraprocésales citadas, se determina que no se cumplieron con los presupuestos del numeral 3º del artículo 221 de esa normatividad, dado que los declarantes no fueron espontáneos en la declaración rendida, debido a que son exactamente idéntica, por lo que a juicio de la Sala, éstas corresponden más a una fórmula preparada para probar determinados hechos y no a la declaración libre, y espontánea de los hechos que conocen los declarantes; por lo tanto, no se les dará mérito probatorio.

- Testimonio de MYRYAM ÁLVAREZ.

Indicó que conoció a la demandante CAROLINA MORA PÉREZ y al causante, desde que la hija de éstos tenía cuatro meses, que ella trabajaba con ellos desde el año 2001. Agregó, que éstos convivían junto con su hija, que la demandante CAROLINA MORA PÉREZ y el causante eran pareja, que su relación era bien, normal. Que primero él trabajaba y después se pensionó y que la referida demandante trabajaba. Que el causante falleció de cáncer, que ella inclusive lo acompañaba a las terapias. Preciso que, en el 2014, tiempo antes de que muriera el causante, no volvió a ir porque a la señora CAROLINA, la sacaron de la casa las hijas del causante, pero no sabía cómo había sido, preciso que la demandante se fue para la casa de los papás.

Indicó que no sabía si el causante tuviera otras obligaciones familiares, que siempre lo veía con la niña y la señora CAROLINA. Indicó que ella dejó

laborar entre septiembre y noviembre de 2014, y no supo más del causante. Preció que antes de morir e en diciembre, habían salido de la casa.

Al analizar la referida prueba testimonial la Sala le da total credibilidad por el hecho de ser ella la empleada doméstica, presencio el diario vivir entre la señora CAROLINA MORA PÉREZ y el señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ, informando que convivieron juntos aproximadamente desde el año 2000 o 2001 y hasta el año 2014, así como que tuvieron una hija. Pero respecto al tiempo en que finalizó esa convivencia, tenemos que la declarante indicó que entre septiembre y noviembre de 2014, la demandante se fue de la casa alegando que la habían sacado las hijas del causante, pero que no sabía exactamente como había sido, y que después nunca más lo volvió a ver.

Es decir, que de dicha declaración no se advierten o se pueden precisar de forma clara las situaciones de hecho ocurridas entre septiembre y diciembre de 2014, para determinar si la demandante CAROLINA MORA PÉREZ convivió efectivamente con el causante hasta el momento de su fallecimiento; resultando insuficiente el conocimiento de la testigo sobre la situación que se generó en el espacio de tiempo donde se alega la separación y que genera incertidumbre sobre ese hecho, pero si corrobora el tiempo de convivencia por espacio de 14 años tal y como lo declararon los compañeros permanentes en el acta de declaración extraprocesal vita a folio 278.

- Testimonio de YEBRAIL MARTÍNEZ VILLAMIZAR

Indicó que conoció al causante en el año 1970, en una fiesta de Telecom, que él en esa época vivía en Niza con una hija. Posteriormente estableció una amistad con el causante cuando fue nombrado como Jefe de Ingeniería Regional de Telecom, en el año de 1985. Que en ese año conoció a la señora GRACIELA, y al causante, quienes vivían en Niza con una hija.

Que cuando estaban pensionados, el causante y el testigo estaban afiliados a la asociación, había más relación social y él participaba con Carolina y una niña en las reuniones que realizaban. Que el causante conoció a CAROLINA MORA, cuando trabajaba con la Dra. Martha Umaña, y que tuvieron a una niña que actualmente debe tener unos 16 o 17 años, que él estaba muy pendiente de ella, que siempre se reunían en la oficina y él le contaba todas esas novedades.

Precisó que el señor Luis Fransisco en el año de 1985, vivía con la señora MARÍA GRACIELA, que ella viajaba mucho a Estados Unidos con los hijos, pero no tuvo mucha amistad con ella, pero en ese tiempo hablaban más de cosas de trabajo. Pero que el causante nunca le habló del tipo de relación que tenía con ella. Y después como pensionado, vivía con la señora CAROLINA y la hija, y siempre iban a las reuniones.

Precisó el testigo que el salió pensionado en el año de 1986, por lo que la amistad fue mejor con el causante cuando éste se pensionó, y que se afilió a la Asociación en el año 2008, cuando el testigo era el presidente, y se enteró que por ahí en el año de 1999 o 2000, se organizó con la señora CAROLINA MORA. Que el causante falleció el 18 de diciembre de 2014, que la asociación estaba pendiente de los pensionados y de las exequias cuando fallecían.

Indicó que antes de la muerte del pensionado, éste vivía con CAROLINA MORA y la niña, y las llevaba a las reuniones, que entendía que su amigo

falleció en el apartamento. Que cuando él falleció llegaron las hijas de doña Graciela, y que él iba al restaurante que tenían las hijas por la Clínica Santa Ana a preguntar por él, indicó que también se presentó la señora CAROLINA, dado que dan el asesoramiento en caso de la muerte, que a ésta le entregaron el auxilio funerario, que él causante la tenía afiliada.

Precisó que la última vez que tuvo contacto directo con el causante fue antes de que se lo llevaran al tratamiento en Bucaramanga, como dos años antes de la muerte y después siempre iban a preguntar por él al restaurante de las hijas.

De la referenciada prueba testimonial, se prueba también, la calidad de compañeros permanentes; pero se observa que el deponente no conoció directamente las circunstancias de vida en las que se encontraba el causante con anterioridad a su fallecimiento, y que en verdad pudieran dar certeza de que éste convivió con la demandante CAROLINA MORA PÉREZ hasta el momento de su fallecimiento el 18 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta que el testigo no habló con él hasta el año 2012.

- Interrogatorio de parte CAROLINA MORA PÉREZ (prueba decretada de oficio por la A Quo en audiencia del 22 de noviembre de 2017 (folio 537))

Manifiesta de su relación sentimental con el Señor Luis Francisco Hernández como compañeros permanentes inicio en el año 2000 y respecto de los acontecimientos que se dieron antes de su muerte señaló, que el día 05 de octubre de 2014, el causante se levantó de la cama y debido a sus condiciones de salud, se cayó y se golpeó y él le dijo que llamara a su hija MARCIA, y se formó un problema con sus hijas, que fue tan grave que se tuvieron que presentar sus padres, y a raíz de la pelea discusión ella le preguntó al causante que debía hacer, y que éste le manifestó que se fuera, que viniera a visitarlo todos los días, porque quería estar con las hijas unos meses. Que ella iba semanalmente a visitarlo tres veces a la semana, pero el ambiente se tornó muy difícil.

La A quo le preguntó por el acta obrante a folios 409 a 412 del expediente, en la cual la Policía Nacional se dejó constancia de los hechos ocurridos el 05 de octubre de 2014, y aceptó que la policía hizo presencia en su casa debido a que había un altercado con una de la hija de su compañero, y se tornó tan difícil que éste intentó pegarle y en el condominio se llamó a la Policía, que cuando éstos se presentaron señalaron que ésta era una situación familiar.

Seguidamente, la jueza a quo, le leyó a la señora CAROLINA MORA PÉREZ, la respectiva acta que obra a folios 409 a 412 del expediente, y aclaró que el 05 de octubre de 2014, el causante se levantó pidiendo un desayuno especial, y él se fue de la cocina al patio, él la empujó y ella se hizo hacia atrás, se resbaló y se cayó y se golpeó pero no fue nada, y él le dijo que llamara a Marcia que habían tenido un problema, y cuando ella llegó éste le dijo que lo quería matar, y que por eso llamó a la Policía y los padres de ésta para que estuvieran de testigos. Que el causante dijo que definitivamente él quería estar solo y que no le preguntaran más; y ahí llegaron a un acuerdo que ella se iba a vivir con los papás, porque Marcia le había manifestado que ella debía irse de ahí, y por eso, ella decidió abandonar su casa, donde

vivió con el causante con 14 años, por la sanidad de él y la sanidad de la hija en común.

La juez de instancia, le preguntó por el contenido del acta referida en la cual, los agentes de la Policía Nacional dejaron constancia al hacer la visita por la discusión presentada en el inmueble, y frente al contenido de esta acta, la señora CAROLINA MORA PÉREZ aceptó la ocurrencia del incidente y del llamado a la policía, ésta acta coincidió con el relato realizado por la demandante respecto al hecho que originó una discusión entre la pareja el 5 de octubre de 2014, en la cual el causante la acusaba de querer asesinarlo y llamó a la policía, a sus padres y a una hija de éste. La referida actora, en cuanto a la constancia que se dejó respecto a que ella debía mudarse, indicó que realmente no había existido ninguna discusión que el causante estaba muy confundido, que él se levantaba y no sabía, y que ella lo que quería era dejar constancia de que ella se iba no porque se quería ir, sino porque había sucedido esa situación. Que en ese momento ellos no habían decidido separarse, que era por unos días, en el que iba a compartir con su hija, que ella se fue durante tres meses, pero ella iba y lo visitaba cuando las hijas no estaban y la empleada no la dejaba entrar.

Seguidamente, la jueza a quo, le preguntó a la demandante CAROLINA MORA PÉREZ, si después del 05 de octubre de 2014, volvió a vivir con él y ésta señaló que no, que iba a visitarlo con la hija.

Pues bien, al respecto de la valoración de probatoria de la referida acta, debe indicarse que éste revela o describe la situación que presenciaron directamente los agentes y que se produjo de las manifestaciones realizadas por la misma demandante CAROLINA MORA PÉREZ y el causante, y no por terceros. Así mismo, la señora CAROLINA MORA PÉREZ, aceptó en el interrogatorio de parte, que ese día 05 de octubre de 2014, ante el altercado que se presentó, ella decidió irse de la casa, inclusive que en algún momento había sufrido maltrato físico por parte del causante, como se lo manifestó a los agentes; con lo cual se demuestra que en efecto a partir de esa fecha la demandante CAROLINA MORA PÉREZ y el señor LUIS FERNANDO HERNANDEZ, se separaron, inclusive en esa acta se dejó constancia que el causante le manifestó a los agentes que tenían muchos problemas de convivencia familiar y que llegaron a un acuerdo para que ella se fuera de la casa con la hija menor de ambos.

Por lo anterior, para la Sala es claro que el desacuerdo familiar que se dio entre la demandante CAROLINA MORA PEREZ, y su compañero permanente LUIS FERNANDO HERNANDEZ, puede catalogarse como un caso de violencia intrafamiliar, y por ende, la separación de la demandante de su fallecido compañero permanente, el 5 de octubre de 2014, se originó por razones ajenas a su voluntad, debido a los malos tratos a los que fue sometida, en donde, por tal episodio de violencia, decidió acudir a la Policía Nacional dejando constancia sobre lo que sucedió ese día. Pero este evento, conllevó a una separación temporal, en que los compañeros, por el bien de su hija menor, decidieron darse un tiempo, sin que este hecho signifique que efectivamente los lazos de su unión se hubieran roto definitivamente.

Entonces, la ruptura de la convivencia entre los compañeros permanentes, ha advertido la Corte, debe ser analizado de acuerdo con las particularidades de cada caso, pues pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similar.

Es así como en sentencia SL2010 de 2019, indicó: “..no se puede descartar la convivencia exigida legalmente por la pura y simple separación de cuerpos de los cónyuges, específicamente en contextos en los que el presunto beneficiario ha sido sometido a maltrato físico o psicológico, que lo lleva forzosamente a la separación; no siendo dable culpar a la víctima de renunciar a la cohabitación y castigarlo con la pérdida del derecho a la pensión de sobreviviente, pues se trata de un ejercicio legítimo de conservación y protección al derecho fundamental a la vida y la integridad personal.

*El ordenamiento prevé una gama de reglas y principios encaminados a prevenir, remediar y castigar cualquier forma de maltrato intrafamiliar, así como proteger a las víctimas; especialmente, la mujer quien ha estado envuelta en relaciones de poder históricamente desiguales.*

*Por ende, no es posible entender que una víctima de maltrato pueda perder su derecho por haber renunciado a la cohabitación para proteger su vida e integridad personal, pues contraría el artículo 12 de la Constitución, promoviendo patrones y contextos de violencia contra la mujer”.*

Haciendo un análisis en conjunto de las anteriores pruebas documentales y testimoniales, pudo determinar esta Sala, que efectivamente se probó la convivencia como compañeros permanentes entre el señor Luis Fernando Hernández y la señora Carolina Mora Pérez, por espacio de 14 años. Respecto de la separación de los compañeros 2 meses antes de su muerte; conforme al precedente jurisprudencial, se estableció que la falta de convivencia, se originó en un caso de violencia intrafamiliar, donde la compañera permanente estaba en todo el derecho de abandonar el hogar conjunto, al sentirse agredida física y psicológicamente, circunstancia que la excusa de acreditar la convivencia antes de su fallecimiento y le permite acceder a la pensión de sobrevivientes en consideración a que la demandante logró acreditar más de cinco años de convivencia y la separación por dos meses antes de la muerte de su compañero, fue por la exclusiva responsabilidad del causante, razón por la cual, esa interrupción no le impide acceder a la pensión de sobreviviente.

En relación con la demandante **MARÍA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ**, quien en la demanda de reconvenición solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, tenemos que debe acreditar en su condición de cónyuge, cinco años de convivencia en cualquier tiempo, y que la sociedad conyugal se mantuviera vigente con el causante.

Al respecto, se encuentra al plenario las siguientes pruebas:

- Testimonio del señor MIGUEL ÁNGEL ESTEVEZ RESTREPO

Indicó que conoció a la demandante, cuando eran vecinos en el Barrio La Merced, de toda una vida, que, en el año 1983, la señora MARIA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ y el señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ celebraron las bodas de plata, que convivieron durante 40 o 41 años juntos, que tenían separaciones cortas, pero volvían. Que cuando se separaron definitivamente, Don Francisco, siempre veía por ella, dado que económicamente le aportada, que ella se había ido a vivir a los Estados Unidos, porque su hijo Gamal había adquirido la ciudadanía americana y le dijo que se fuera a residir en ese país, y que inclusive, en ese entonces él le

dijo que el causante se iba, pero al fin no se fue. Que cuando la señora MARIA GRACIELA venía, era Don Francisco quien la recogía en el aeropuerto, la visitaba en la casa, y que donde iba éste la presentaba como su esposa, señaló que nunca la desvinculó del seguro, y siempre siguieron compartiendo a pesar de que no vivían en el mismo techo.

Precisó que la conoce desde que tenía uso de razón, más o menos desde un año de edad, y que en ese momento ella estaba recién casada con el señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ, que ellos residieron en NIZA, y después él pasó a vivir a la Riviera y ella hizo una casa en Boconó.

Explicó que su vecino vivía en la Riviera con otra señora con la que vivía, que se llamaba Carolina. Que él causante nunca se había separado legalmente de la señora MARIA GRACIELA CAMARGO, que ellos se separaron definitivamente porque él era muy mujeriego, que él se fue de la casa y después tuvo una relación con otra señora que fue juez, con la que tuvo un hijo, y también tuvo una hija extramatrimonial que se llama MARCIA.

Que después de la separación con la señora MARIA GRACIELA CAMARGO, lo veía en la casa de ésta, que el inclusive se venía con él desde Boconó, que en dos ocasiones le habló de la relación que tenía con la señora CAROLINA MORA, y él le indicó que tenían muchos problemas.

Precisó que falleció de cáncer, que él quedó solo en octubre de 2014. Que recién se enfermó estaba con CAROLINA, que la enfermedad duró dos años, pero dejaron de convivir dos meses antes de que éste falleciera, que inclusive el causante le contó que tuvo un problema muy grave con la señora, que decía que lo empujó por las escaleras y que en la fotos que hay tenía golpes en los brazos. Que específicamente tuvo conocimiento de esos hechos porque XIOMARA le contó, y que el mismo causante le manifestó eso. Que en el momento de su muerte el causante, era llevado por XIOMARA al médico, MARCIA la otra hija se quedaba con él, ANDRÉS, su otro hijo también se turnaba y la señora MARIA GRACIELA, también lo acompañaba; pero ya no estaba con la señora CAROLINA.

Indicó que en los momentos en que lo visitó en el apartamento en la Riviera, dentro de los tres meses anteriores a su muerte, no coincidió con la señora CAROLINA MORA PÉREZ. Preciso que le constaba que el causante le ayudaba económicamente y colaboraba con el sostenimiento de la señora MARÍA GRACIELA, porque en más de una ocasión en que él estaba en la casa de ésta, él iba y le daba dinero, e inclusive una vez que viajó a Nueva York, le envió con él, 500 dólares.

- Testimonio de MARCIA RAMOS GAMBOA

Ésta manifestó ser hija extramatrimonial del señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ, que fue criada por él y la señora MARÍA GRACIELA CAMARGO, y por ésta circunstancia fue tachado de falso por la parte demandante CAROLINA MORA PÉREZ, pero al valorar la misma, el juez de conocimiento indicó que no existían argumentos válidos para desmeritar la declaración por esa circunstancia, dado que al tratarse de un familiar conoce las circunstancias de vida del causante.

Indicó que él tenía una relación con CAROLINA MORA y tenían una hija, que ellos se separaron desde el 05 de octubre de 2014, que ella lo abandona

a raíz de una discusión que tuvieron y en ese momento ella se mudó con el causante hasta que falleció. Indicó que el causante y la señora MARÍA GRACIELA, eran esposos, que ella se fue a los Estados Unidos, porque su hermano la pidió y que el causante le dijo que ella se fuera primero, que cuando venía éste era el que la recogía y la llevaba, que no convivían pero él siempre estaba pendiente de ella, que iba todas las mañanas y la saludaba, que él tenía un apartamento de soltero, y que su mamá no iba allá, que en algún momento vivió con CAROLINA MORA, hasta el 05 de octubre de 2014, cuando ella se fue, que ella manifestó que estaba cansada de la relación y que ya no quería estar ahí.

Que después del 05 de octubre de 2010, la demandante CAROLINA MORA, fue en tres oportunidades al apartamento, pero iba a pedirle el dinero de la niña. Indicó que desde esa fecha su padre era cuidado entre sus hijos, que se turnaban para cuidarlo por turnos y en compañía de un enfermero en las noches, debido a que el cáncer estaba en fase terminal y lo único que recibía era cuidados paliativos.

- Testimonio de LEONOR PEÑALOZA MELO

Precisó que trabajó como empleada por días con la señora MARÍA GRACIELA y el señor LUIS FERNANDO, durante al menos 25 años, en el Barrio NIZA, que ella tenía un almacén y él trabajaba en TELECOM, que ella viaja mucho y después el hijo la pidió para irse a vivir a los Estados Unidos, que ella escuchó que el causante le dijo que primero se fuera ella y después se iba él.

Que el señor LUIS FERNANDO y la señora MARÍA GRACIELA tenían una relación normal, que cuando ella llegaba él iba a recibirla al aeropuerto, que ella siempre le tenía el desayuno o sino la hija lo atendía. Que con el tiempo la señora MARÍA GRACIELA descubrió tenía otros hijos, que era Andrés y Marcia, que ésta empezó a compartir con ellos. Que también mantuvo una relación con Carolina, con quien tuvo a la niña María Camila.

Que falleció EL 18 de diciembre de 2014. Que él estaba conviviendo con la señora Carolina, y el día el 05 de octubre de 2014, ella estaba en la casa de la señora Xiomara y Marcia salió corriendo porque el papá la había llamado y le había dicho que Carolina lo había empujado. Luego Marcia se quedó viviendo con él hasta la muerte de él, y ella lo atendió como tres días, inclusive le buscaron una muchacha por días. Que en esos días le manifestó que la señora Carolina era mala con él, que lo quería matar y lo empujó. Que después de eso, el llamaba a la señora Carolina, para preguntar por la niña, pero él decía que solo lo hacía para pedirle plata.

Indicó que cuando la señora MARÍA GRACIELA estaba viajando arreglando los papeles, el compró un apartamento, y cuando ella venía llega a la casa de la hija Jaqueline. Que cuando la señora MARÍA GRACIELA, conoció de la existencia de la señora CAROLINA y la hija, ella se molestó y que el causante siempre le negaba todo.

De igual forma, es preciso señalar que a folio 414 del expediente, se encuentra una misiva dirigida por el Notario Cuarto de Cúcuta, suscrita por la señora MARÍA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ y LUIS FRANCISCO HERNANDEZ, en la cual solicitan la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y en el cual se señala que la sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada a través de escritura pública de esa Notaría,

pero de acuerdo a la certificación obrante a folio 413 del expediente, expedida por esa autoridad, se observa que una vez revisado el archivo NO se encontró escritura alguna otorgada por éstos; es decir, que no existe prueba de que la sociedad conyugal hubiese estado disuelta y liquidada.

Así las cosas, debido a que de la señora MARÍA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ, logró acreditar que es la cónyuge del causante y que a pesar de que existió separación de hecho, y la sociedad conyugal se mantuvo vigente, y con las declaraciones rendidas por los señores MIGUEL ESTEVEZ RESTREPO y LEONOR PEÑALOZA MELO, se puede constatar o comprobar que ésta convivió con el causante durante al menos 25 años, habida cuenta que el primer testigo precisó que en el año de 1983, éstos celebraron sus 25 años de casados, y la segunda señaló que había prestado sus servicios a éstos también durante 25 años en los cuales los vio como pareja, por lo que, es preciso concluir que le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes dejada en suspenso por la entidad demandada; advirtiendo, que en algún momento de la década de 1980 la señora CAMARGO se mudó fuera del país y si bien no perdió contacto con el causante, pues cuando venía era quien la recogía, no son claros los testigos en identificar si posteriormente entre ellos existió una convivencia más allá de la cordialidad por su vínculo familiar.

La respuesta al problema jurídico es que la señora CAROLINA MORA PEREZ compañera permanente y la Señora MARÍA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ como cónyuge, tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes dejada por el Señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ, en porcentaje proporcional al tiempo convivido con él.

La Sala procederá a establecer cuál fue el tiempo de convivencia de cada una de ellas, para determinar en qué porcentaje le corresponde, dicha prestación.

Así entonces, teniendo en cuenta que la convivencia entre la señora MARÍA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ y el señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ se dio desde el 21 de febrero de 1959 cuando contrajeron matrimonio según partida de matrimonio vista a folio 122, que equivalen a un total de 9669 días, es decir 26 años, 10 meses y 9 días, le corresponde el **64.58%** de la pensión de sobrevivientes causada con la muerte del señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ.

Respecto, a la señora CAROLINA MORA PEREZ, tenemos que logró probar la convivencia con el causante LUIS FRANCISCO HERNANDEZ desde 14 años atrás a la declaración de convivencia vista a folio 278, es decir desde el 27 de marzo de 2000 y hasta el fallecimiento que ocurrió el 18 de diciembre de 2014, lo que equivale a un total de 5302 días, que corresponde a 14 años, 8 meses y 22 días, es decir, que le corresponden el **35.42%** de la pensión de sobrevivientes causada con la muerte de LUIS FRANCISCO HERNANDEZ.

No obstante, como quiera que estaba en discusión el 50% que fue dejado en suspenso por la entidad demandada mediante Resolución RDP 040210 del 30 de septiembre de 2015, pues la otra cuota parte de la pensión de sobrevivientes causada con la muerte del señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ, fue reconocida a la menor MARIA CAMILA HERNANDEZ MORA, la Sala dividirá entre la señora MARÍA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ, y CAROLINA MORA PEREZ, la cuota parte de la pensión de

sobrevivientes, correspondiéndole a la primera una proporción de **32.29%** y a la segunda de **17.71%** a partir del 18 de diciembre de 2014, en la misma cuantía que venía devengando el pensionado, con los respectivos incremento de Ley, y el respectivo porcentaje de las mesadas ordinarias y adicionales debidamente indexadas mes a mes hasta que se haga efectivo su pago, el cual, se acrecentará en un **64.58%** para la señora MARÍA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ, y en un **35.42%** para la señora CAROLINA MORA PEREZ, en el momento en que la menor MARIA CAMILA HERNANDEZ MORA deje de cumplir con las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de sobrevivientes.

En consecuencia, la Sala revocará la sentencia recurrida de fecha 11 de julio de 2018, proferida por la Jueza Tercera Laboral de Circuito de Cúcuta, y en su lugar reconocerá la pensión de sobrevivientes causada con la muerte del señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ, a la señora MARÍA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ, como cónyuge en un **32.29%** y a la señora CAROLINA MORA PEREZ en un **17.71%** como compañera permanente, a partir del 18 de diciembre de 2014, en la misma cuantía que venía devengando el pensionado, con los respectivos incremento de Ley, y el respectivo porcentaje de las mesadas ordinarias y adicionales debidamente indexadas mes a mes hasta que se haga efectivo su pago; el cual, se acrecentará en un **64.58%** para la señora MARÍA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ, y en un **35.42%** para la señora CAROLINA MORA PEREZ, en el momento en que la menor MARIA CAMILA HERNANDEZ MORA deje de cumplir con las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de sobrevivientes.

No obstante, como quiera que se ha propuesto la excepción de prescripción por la demandada, debe señalarse que conforme a los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T.Y.S.S., la prescripción es un mecanismo que fijó términos razonables para reclamar derechos laborales y en beneficio de la seguridad jurídica; es decir que se limitó en forma prudente y lógica la oportunidad que tiene el trabajador para efectuar el reclamo con respecto a un derecho determinado, la cual se interrumpe por una sola vez y en un término igual de 3 años; y desde ninguna óptica desconoce ni vulnera los derechos del trabajador.

Para el presente asunto como el señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ falleció el día 18 de diciembre de 2014, las demandantes MARÍA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ, y CAROLINA MORA PEREZ contaban hasta el día 18 de diciembre de 2017 para reclamar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, y como quiera que las actoras instauraron la demanda el día 24 de mayo de 2016 (fol. 23) y 9 de agosto de 2016 respectivamente (Fol. 440), es dable concluir que los derechos pensionales no están prescritos, conforme a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, por ende, la Sala impondrá condena a la demandada para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con la muerte del señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ, a la señora MARÍA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ, como cónyuge en un **32.29%** y a la señora CAROLINA MORA PEREZ en un **17.71%** como compañera permanente, a partir del 18 de diciembre de 2014, en la misma cuantía que venía devengando el pensionado, con los respectivos incremento de Ley, y el respectivo porcentaje de las mesadas ordinarias y adicionales debidamente indexadas mes a mes hasta que se haga efectivo su pago; el cual, se acrecentará en un **64.58%** para la señora MARÍA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ, y en un **35.42%** para la señora CAROLINA MORA PEREZ, en el momento en

que la menor MARIA CAMILA HERNANDEZ MORA deje de cumplir con las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de sobrevivientes.

Retroactivo que asciende a la suma de \$228.404.441,23, para MARIA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ y en \$125.272.302,70 para CAROLINA MORA PEREZ liquidado de la siguiente manera:

Año	Valor mesada	IPC	No. Mesadas	MA. GRACIELA (32,29%)	CAROLINA MORA (17,71%)
2009	\$ 6.850.567,00	2,00%			
2010	\$ 6.987.578,34	3,17%			
2011	\$ 7.209.084,57	3,73%			
2012	\$ 7.477.983,43	2,44%			
2013	\$ 7.660.446,22	1,94%			
2014	\$ 7.809.058,88	3,66%	0,4	\$ 1.008.618,04	\$ 553.193,73
2015	\$ 8.094.870,44	6,77%	14	\$ 36.593.671,29	\$ 20.070.421,76
2016	\$ 8.642.893,16	5,75%	14	\$ 39.071.062,84	\$ 21.429.189,31
2017	\$ 9.139.859,52	4,09%	14	\$ 41.317.648,95	\$ 22.661.367,70
2018	\$ 9.513.679,78	3,18%	14	\$ 43.007.540,79	\$ 23.588.217,63
2019	\$ 9.816.214,79	3,80%	14	\$ 44.375.180,59	\$ 24.338.322,96
2020	\$ 10.189.230,95		7	\$ 23.030.718,73	\$ 12.631.589,61
				\$ 228.404.441,23	\$ 125.272.302,70

NOTA: Mesada de 2009 conforme Resolución No. 2905 del 27 de noviembre de 2009 - Fol. 370.

Finalmente, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no serán objeto de pronunciamiento alguno como quiera que la Sala conoce en consulta a favor de la U.G.P.P y ello no fue objeto de recurso por la parte demandante.

Así mismo, se autorizará el descuento de las cotizaciones de MARÍA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ, y CAROLINA MORA PEREZ al sistema de seguridad social en salud, como disponen los artículos 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 2° del Decreto 4248 de 2007, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –como la sentencia SL 7.061-2016.-.

No se condenará en costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

#### **8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la providencia del nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020), en ejercicio de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REVOCAR** la sentencia consultada de fecha 11 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar **RECONOCE** la pensión de sobrevivientes causada con la muerte del señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ, a la señora MARÍA GRACIELA

CAMARGO DE HERNANDEZ, como cónyuge en un **32.29%** y a la señora CAROLINA MORA PEREZ en un **17.71%** como compañera permanente, a partir del 18 de diciembre de 2014, en la misma cuantía que venía devengando el pensionado, con los respectivos incremento de Ley, y el respectivo porcentaje de las mesadas ordinarias y adicionales debidamente indexadas mes a mes hasta que se haga efectivo su pago; el cual, se acrecentará en un **64.58%** para la señora MARÍA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ, y en un **35.42%** para la señora CAROLINA MORA PEREZ, en el momento en que la menor MARIA CAMILA HERNANDEZ MORA deje de cumplir con las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de sobrevivientes.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del retroactivo causado hasta junio de 2020, equivalente a la suma de \$228.404.441,23, para MARIA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ y en \$125.272.302,70 para CAROLINA MORA PEREZ.

**CUARTO: AUTORIZAR** el descuento de las cotizaciones de la señora MARÍA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ, y CAROLINA MORA PEREZ al sistema de seguridad social en salud, como disponen los artículos 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 2° del Decreto 4248 de 2007, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –como la sentencia SL 7.061-2016.-.

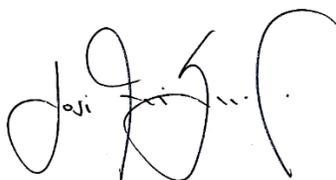
**QUINTO:** Sin costas en esta instancia al conocer en grado jurisdiccional de consulta.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO**



**ELVER NARANJO**

**MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 053, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7  
a.m. Cúcuta, 13 de julio de 2020



---

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
SALA DECISIÓN LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-003-2018-00211-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	18.599
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA DEL PILAR CASTILLO ARIAS
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**MAGISTRADA PONENTE:  
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la Señora MARIA DEL PILAR CASTILLO ARIAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2018-00211-00, y radicación interna No. 18.599 de este Tribunal Superior, a resolver la impugnación de la parte demandada y conocer en Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES de la Sentencia del 7 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**1. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA SENTENCIA**

**1.1 Identificación del Tema de Decisión**

En la presente diligencia, la Sala conoce del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia del 7 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito que declaró que la Señora MARIA DEL PILAR CASTILLO ARIAS tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, la cual es compatible con la pensión de jubilación que le reconoció la Secretaria de Educación del

Municipio de Cúcuta, a partir del 9 de septiembre de 2017 sobre trece mesadas anuales, con los respectivos reajustes del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

## **1.2 Fundamentos de la Decisión**

La jueza de instancia, sustentó su decisión en lo siguiente:

1. Que no existe ninguna norma que contemple la incompatibilidad de la pensión de jubilación de la cual es titular la demandante y la que adquirió como consecuencia de la prestación de sus servicios como docente nacionalizada, frente a las prestaciones consagradas en el Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima con Prestación Definida. Que, en este caso, se derivan de cotizaciones realizadas en el sector privado, por lo que consideró desacertada la decisión de Colpensiones de negar el reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en que estas prestaciones eran incompatibles.
2. Concluye, que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, por cuanto acreditó el requisito de edad y semanas allí exigido, la cual es compatible con la pensión de jubilación que le reconoció la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, por el tiempo de servicio prestado como docente departamental.

## **2. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

### **2.1 de la Demandada Colpensiones**

La apoderada sustentó su inconformidad con la anterior decisión señalando que Colpensiones no se encuentra obligada a reconocer y pagar la pensión de vejez de la parte actora toda vez, que la demandante no cumple con los requisitos para acceder a la prestación incoada, teniendo en cuenta que la misma es incompatible con la asignación pensional que la demandante actualmente recibe, lo anterior y de conformidad con lo que señala el literal g) del artículo 19 de la Ley 4 1999, ya que la demandante adquirió su reconocimiento pensional por el FOMAG el día 9 de septiembre de 2010, posterior a la promulgación de la normatividad mencionada, por ende, considera no es procedente que se le reconozca la pensión de vejez por ser incompatible con la de jubilación reconocidas por el FOMAG.

Agregó además que, no está de acuerdo con la condena al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### **3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

En atención a que la decisión recurrida es adversa a Colpensiones, resulta procedente conocer a favor de ésta el grado jurisdiccional de consulta de que trata el artículo 69 del C.P.T y de la S.S.

### **4. ALEGATOS**

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **PARTE DEMANDANTE.**

La parte actora indicó que se pretende que Colpensiones reconozca a la demandante la pensión de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, la cual es compatible con la pensión de jubilación reconocida por el fondo de prestaciones sociales del Magisterio mediante la Resolución 0838 del 16 de octubre de 2016, así como la pensión gracia reconocida por la U.G.P.P con Resolución RDPO 11162 del 7 de marzo de 2017.

Agregó que de la historia laboral emitida por Colpensiones se evidencia claramente que las cotizaciones efectuadas a Colpensiones son con empleadores privados y alcanza la densidad de semanas necesarias para obtener la pensión de vejez de que trata la Ley 100 de 1993, por cuanto además cumplió la edad de 57 años el 9 de septiembre de 2017, y cuenta con 1.508 semanas cotizadas exclusivamente al ISS.

- **PARTE DEMANDADA.**

No presentó alegatos.

### **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO**

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

### **6. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Si la pensión de vejez consagrada en el régimen de prima media con prestación definida, es compatible con la pensión de jubilación que le fue reconocida a la demandante MARIA DEL PILAR CASTILLO ARIAS por parte

del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en caso afirmativo, deberá examinarse si la demandante acredita los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, y si son procedentes los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

## **7. CONSIDERACIONES**

### **7.1 Premisas Jurídicas**

Las normas que se aplicaran para la resolución de la controversia planteada, son las que a continuación se enuncian:

- Artículos 33 y 36 de la Ley 100 de 1993,
- Artículo 12 del Acuerdo 049 aprobado por el decreto 758 de 1990

### **7.2 Decisión de Fondo**

En atención a la controversia que se plantea en el presente caso, le corresponde a la Sala de Decisión Laboral determinar como primer aspecto, si la pensión de vejez consagrada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, es compatible con la pensión de jubilación que le fue reconocida a la demandante MARIA DEL PILAR CASTILLO ARIAS por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; en caso afirmativo, deberá examinar si la actora acredita los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, para ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez, y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, la Jueza a quo resolvió conceder el derecho pensional reclamado sin perjuicio de la mesada pensional que ya le había sido previamente reconocida a la actora por su labor en el Magisterio Docente, advirtiendo que no existe norma alguna que declare la incompatibilidad de estas prestaciones y revisando que la actora cumplía los requisitos de la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES; a lo que se opone la recurrente alegando que en atención a lo dispuesto en el literal g) del artículo 19 de la Ley 4 de 1992, no tiene derecho a la prestación solicitada como quiera que adquirió su reconocimiento pensional por el FOMAG, el día 9 de septiembre de 2010, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada Ley.

Para resolver la anterior controversia, es necesario precisar que jurisprudencialmente se ha identificado que el concepto de compatibilidad pensional se debe definir por tres elementos : *(i) el origen de la contingencia o riesgo que amparan –criterio principal-, ello siempre que no exista una*

*normativa especial que prohíba la compatibilidad; (ii) la existencia de una reglamentación propia, y (iii) la autonomía de la fuente de su financiación*, como ha reiterado la Sala de Casación Laboral en múltiples decisiones y recientemente en providencia SL3111 de 2019.

Específicamente sobre la compatibilidad de las pensiones reconocidas en el régimen de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como son la pensión de jubilación y la pensión gracia, y aquellas consagradas en el Sistema Integral de la Ley 100 de 1993 –pensión de vejez o indemnización sustitutiva-, se ha establecido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, *“...que la pensión de jubilación reconocida a docentes es compatible con la pensión de vejez que puede obtenerse de Colpensiones, por la fuerza laboral desplegada en una institución privada”*. La alta corporación, también ha sido reiterativa en advertir que *“los aportes que realizan los afiliados a la pasiva no pueden equipararse a dineros del tesoro público, pues estos no son propiedad de esta entidad, sino que aquella solo actúa como mera administradora de dichos recursos, y en caso de que los aportes provengan de una entidad pública, tampoco se puede indicar que son del erario, pues estas cotizaciones tienen una naturaleza parafiscal con una destinación específica”*. (CSJ SL, 14 feb. 2005, rad. 24062, CSJ SL, 6 dic. 2011, rad. 40848 y SL 451-2013).”

Esta conclusión, se funda en las razones de existir para los docentes públicos una reglamentación propia y por tener esas prestaciones dos fuentes de financiación diferentes, independiente de que en apariencia cubran el mismo riesgo o contingencia; explicando la Corte en providencia del 6 de diciembre de 2011, rad. 40848, reiterada en SL2655 de 2018 que *“...el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, consagra la posibilidad de que los profesores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, “(...) que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación”* y así cuando los docentes oficiales desarrollan funciones adicionales en establecimientos educativos de orden particular, surge para sus empleadores el deber de cotizar en función de dicha relación laboral, por lo que la prestación a cargo del I.S.S. tiene su origen en dichos aportes mientras la del magisterio docente está financiada por asignaciones provenientes del tesoro público.

En el caso de estudio, a la actora ya le fue reconocida una pensión de jubilación por parte del FOMAG y actualmente está reclamando el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida a cargo de Colpensiones; cumpliéndose con los conceptos de reglamentación propia y autonomía en fuente de financiación para validar la compatibilidad entre prestaciones de ambos regímenes, dado

que cada una cuenta con recursos propios para su financiación, y los aportes que realicen los afiliados a la pasiva no pueden equipararse a dineros del tesoro público, por que provienen de su fuerza productiva en la proporción legalmente asignada para empleador y trabajador.

Sobre la aplicación del artículo 19 de la Ley 4 de 1992, que reclama el apelante, se tiene que esta normativa establece taxativamente las excepciones al régimen prohibitivo de doble erogación pública, exceptuando de dicha prohibición a los servidores oficiales docentes (literal g), siempre y cuando a la entrada en vigencia la Ley 4 de 1992, 18 de mayo de 1992, hubieren adquirido el derecho a la pensión; es decir, que desde la entrada en vigencia de esta normativa no se admite la compatibilidad de prestaciones de igual origen público y naturaleza jurídica, por lo que el beneficiario docente solo tiene derecho a una de ellas pero siempre que se traten de prestaciones financiadas por el tesoro público y de allí se desprende que la norma citada no aplica a este caso, donde se reclama una prestación financiada por aportes en función de la vida laboral de la afiliada y que se encuentran a cargo de COLPENSIONES como administradora del régimen de prima media, pero sin que ello implique la calificación de tesoro público, dado que su cotización tiene como finalidad exclusiva la financiación de los riesgos de IVM de cada afiliado.

De acuerdo con lo explicado, es claro para la Sala que la inconformidad de la recurrente no está llamada a prosperar por cuanto la pensión de jubilación reconocida a la actora como docente oficial resulta compatible con la pensión de vejez del régimen de prima media con prestación definida al tratarse de regímenes con reglamentación propia y autonomía de financiación, por lo que la negativa de Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante, no tiene un sustento legal, asistiendo razón a la jueza de instancia, cuando señala, que en el ordenamiento jurídico no hay ninguna norma que contemple la incompatibilidad de la pensión de jubilación de la cual es titular la demandante, y que adquirió como consecuencia de la prestación de sus servicios como docente, frente a las prestaciones consagradas en el Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima con Prestación Definida, que en todo caso se derivan de cotizaciones realizadas en el sector privado y que verificados no se aprecia se estén teniendo en cuenta de manera doble por parte de las entidades administradoras de cada régimen pensional.

Establecido lo anterior, se examinará si es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003. De acuerdo con esta norma, para tener derecho a la pensión de vejez, la actora debe contar con cincuenta y cinco (55) años de edad, la cual a partir del 1° de enero del año 2014 se incrementa a cincuenta y siete (57) años de edad, y teniendo en cuenta que la demandante nació el 09 de septiembre de 1960, es decir, que

para el 1° de enero de 2014, aún no había cumplido los 55 años de edad; por lo que el criterio que se aplica para este aspecto es el de cumplir 57 años, los cuales, cumplió el 09 de septiembre de 2017, fecha para la cual debía tener cotizadas un total de 1300 semanas para tener derecho a la pensión de vejez.

Y en este caso, está plenamente demostrado que la demandante durante toda su historia laboral, alcanzó a cotizar en el sector privado un total de 1.508 semanas cotizadas, conforme al reporte de semanas obrante a folio 34 a 35 del plenario, por lo que efectivamente tal y como indicó la juez de conocimiento, la señora MARIA DEL PILAR CASTILLO ARIAS, tiene derecho a la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, la cual es compatible con la pensión de jubilación y pensión gracia que le reconoció el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para efectos de establecer la fecha de disfrute de esta prestación, es necesario analizar si operó el fenómeno de prescripción, para lo cual es preciso señalar que el derecho a la pensión de vejez de la actora se causó el 09 de septiembre de 2017, fecha en la cual cumplió los 57 años de edad y ya había cotizados las semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez, por lo que a partir de esta fecha es cuando se hizo exigible el derecho pensional, y empieza a correr el término prescriptivo de tres años a los que se refieren los artículos 151 del C.P.T y S.S y 488 del C.S.T.

Entonces, en este caso el fenómeno de prescripción se extendería hasta el 09 de septiembre de 2020; pero como quiera que la demanda fue presentada el 15 de mayo de 2018 (fol. 43), se encuentra dentro del término legal, por lo que no operó el fenómeno prescriptivo, y es procedente el reconocimiento de la pensión a partir del 9 de septiembre de 2017.

En cuanto al monto de esta prestación, se debe realizar el cálculo conforme los lineamientos de los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, y determinar el IBL con base en el promedio de los salarios cotizados dentro de los últimos 10 años o toda la vida laboral, teniendo en cuenta que la demandante cotizó 1.508 semanas, los cuales serán debidamente actualizados con IPC vigente en agosto de 2016; de los cuales se tomará el que le resulte más favorable.

Así las cosas, al realizar las operaciones aritméticas respectivas se tiene que le resulta más favorable a la demandante calcular el IBL sobre el promedio de los salarios base de cotización de los últimos 10 años, que arrojan como resultado un IBL de \$13.602.259 al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 62,28%, arrojando una mesada pensional al 9 de septiembre de 2017, igual a la suma de \$8.471.487, al aplicarle el reajuste del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para el 2018 arroja una suma de \$8.817.970,88, para el 2019 de \$9.098.382,35, para el 2020 \$9.444.120,88, al liquidar el retroactivo pensional sobre 13 mesadas anuales, desde el 9 de septiembre de 2017 al

30 de mayo de 2020, arroja un monto de \$323.533.861,33, según liquidación adjunta al final de la presente decisión, verificado que el promedio de toda la vida laboral apenas asciende a la suma de \$6.872.520.

En lo que se refiere a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estos están contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y se generan no solo cuando habiéndose reconocido una prestación hay mora en su pago, sino también cuando esa prestación no se ha reconocido en el término establecido en la ley y por esa razón no han comenzado a pagarse las mesadas correspondientes (Sala de Casación Laboral C.S.J Sent. 33.161 del 31 de marzo de 2009). Esto, siempre y cuando no exista justificación para el retardo, pues si es patente tal, es decir, la justificación, debe exonerarse a la entidad de estos (SL 704-2013 de octubre 2 de 2013, radicación 44.454).

En el presente caso, los intereses moratorios se causan una vez se venza el término de la entidad para reconocer la prestación, y en este caso, tenemos que si la petición fue presentada 19 de diciembre de 2017, la entidad contaba con cuatro meses, para otorgarle el derecho que legalmente tenía la actora, que se extendían hasta el 19 de abril de 2017, por lo que se ordenará el reconocimiento de los intereses, desde el 20 de abril de 2017, los cuales deberán liquidarse mes a mes sobre las mesadas causadas.

En este punto es necesario aclarar que contrario a lo solicitado por Colpensiones en el recurso de apelación, no se aplicara en este caso, la tesis de exoneración de los intereses moratorios, debido a que la actuación de la entidad demandada no tuvo un sustento legal, por cuanto no existe norma que consagre la incompatibilidad de estas prestaciones, en consecuencia se confirmará en su totalidad la sentencia de primera instancia, adicionando lo correspondiente a la liquidación en concreto de la mesada pensional y el retroactivo causado a la fecha.

Sin costas en esta instancia al surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta.

## **8. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** a la sentencia del 7 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, que conforme a los cálculos anexos la mesada pensional a reconocer a la señora MARIA DEL PILAR CASTILLO ARIAS para el año 2017 equivalía a \$8.471.487 y asciende

para 2020 a \$9.444.120,88, causando entre el 9 de septiembre de 2017 a junio de 2020 un retroactivo por total de \$323.533.861,33, según cuadro anexo.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** los demás aspectos de la providencia impugnada y consultada, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

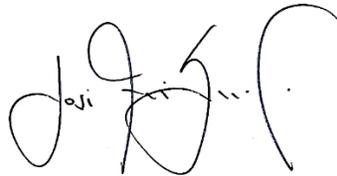
**TERCERO:** Sin costas en esta instancia al surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES  
MAGISTRADA PONENTE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO**



**ELVER NARANJO**

**MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 053 , fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 13 de julio de 2020.



Secretario



## CALCULO IBL ULTIMOS 10 AÑOS TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA - SALA LABORAL

F. INICIAL	01-dic-06	TOTAL DIAS	<b>3600</b>
F. FINAL	30-nov-16		

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
01-dic-06	31-dic-06	\$ 8.506.000	30	\$ 13.491.995	\$ 112.433	2016	93,11	2005	58,70
01-ene-07	31-ene-07	\$ 8.506.000	30	\$ 12.913.727	\$ 107.614	2016	93,11	2006	61,33
01-feb-07	28-feb-07	\$ 9.528.000	30	\$ 14.465.318	\$ 120.544	2016	93,11	2006	61,33
01-mar-07	31-mar-07	\$ 9.017.000	30	\$ 13.689.523	\$ 114.079	2016	93,11	2006	61,33
01-abr-07	30-abr-07	\$ 9.017.000	30	\$ 13.689.523	\$ 114.079	2016	93,11	2006	61,33
01-may-07	31-may-07	\$ 9.017.000	30	\$ 13.689.523	\$ 114.079	2016	93,11	2006	61,33
01-jun-07	30-jun-07	\$ 9.017.000	30	\$ 13.689.523	\$ 114.079	2016	93,11	2006	61,33
01-jul-07	31-jul-07	\$ 9.017.000	30	\$ 13.689.523	\$ 114.079	2016	93,11	2006	61,33
01-ago-07	31-ago-07	\$ 9.017.000	30	\$ 13.689.523	\$ 114.079	2016	93,11	2006	61,33
01-sep-07	30-sep-07	\$ 9.017.000	30	\$ 13.689.523	\$ 114.079	2016	93,11	2006	61,33
01-oct-07	31-oct-07	\$ 9.017.000	30	\$ 13.689.523	\$ 114.079	2016	93,11	2006	61,33
01-nov-07	30-nov-07	\$ 9.017.000	30	\$ 13.689.523	\$ 114.079	2016	93,11	2006	61,33
01-dic-07	31-dic-07	\$ 9.017.000	30	\$ 13.689.523	\$ 114.079	2016	93,11	2006	61,33
01-ene-08	31-ene-08	\$ 9.649.000	30	\$ 13.859.836	\$ 115.499	2016	93,11	2007	64,82
01-feb-08	29-feb-08	\$ 9.649.000	30	\$ 13.859.836	\$ 115.499	2016	93,11	2007	64,82
01-mar-08	31-mar-08	\$ 9.649.000	30	\$ 13.859.836	\$ 115.499	2016	93,11	2007	64,82
01-abr-08	30-abr-08	\$ 9.649.000	30	\$ 13.859.836	\$ 115.499	2016	93,11	2007	64,82
01-may-08	31-may-08	\$ 9.649.000	30	\$ 13.859.836	\$ 115.499	2016	93,11	2007	64,82
01-jun-08	30-jun-08	\$ 9.649.000	30	\$ 13.859.836	\$ 115.499	2016	93,11	2007	64,82
01-jul-08	31-jul-08	\$ 9.649.000	30	\$ 13.859.836	\$ 115.499	2016	93,11	2007	64,82
01-ago-08	31-ago-08	\$ 9.649.000	30	\$ 13.859.836	\$ 115.499	2016	93,11	2007	64,82
01-sep-08	30-sep-08	\$ 9.649.000	30	\$ 13.859.836	\$ 115.499	2016	93,11	2007	64,82
01-oct-08	31-oct-08	\$ 9.649.000	30	\$ 13.859.836	\$ 115.499	2016	93,11	2007	64,82
01-nov-08	30-nov-08	\$ 9.649.000	30	\$ 13.859.836	\$ 115.499	2016	93,11	2007	64,82
01-dic-08	31-dic-08	\$ 9.649.000	30	\$ 13.859.836	\$ 115.499	2016	93,11	2007	64,82
01-ene-09	31-ene-09	\$ 10.391.000	30	\$ 13.861.784	\$ 115.515	2016	93,11	2008	69,80
01-feb-09	28-feb-09	\$ 10.391.000	30	\$ 13.861.784	\$ 115.515	2016	93,11	2008	69,80
01-mar-09	31-mar-09	\$ 10.391.000	30	\$ 13.861.784	\$ 115.515	2016	93,11	2008	69,80
01-abr-09	30-abr-09	\$ 10.391.000	30	\$ 13.861.784	\$ 115.515	2016	93,11	2008	69,80
01-may-09	31-may-09	\$ 10.391.000	30	\$ 13.861.784	\$ 115.515	2016	93,11	2008	69,80
01-jun-09	30-jun-09	\$ 10.391.000	30	\$ 13.861.784	\$ 115.515	2016	93,11	2008	69,80
01-jul-09	31-jul-09	\$ 10.391.000	30	\$ 13.861.784	\$ 115.515	2016	93,11	2008	69,80
01-ago-09	31-ago-09	\$ 10.391.000	30	\$ 13.861.784	\$ 115.515	2016	93,11	2008	69,80
01-sep-09	30-sep-09	\$ 10.391.000	30	\$ 13.861.784	\$ 115.515	2016	93,11	2008	69,80

01-oct-09	31-oct-09	\$ 10.391.000	30	\$ 13.861.784	\$ 115.515	2016	93,11	2008	69,80
01-nov-09	30-nov-09	\$ 10.391.000	30	\$ 13.861.784	\$ 115.515	2016	93,11	2008	69,80
01-dic-09	31-dic-09	\$ 10.391.000	30	\$ 13.861.784	\$ 115.515	2016	93,11	2008	69,80
01-ene-10	31-ene-10	\$ 10.807.000	30	\$ 14.133.804	\$ 117.782	2016	93,11	2009	71,20
01-feb-10	28-feb-10	\$ 10.807.000	30	\$ 14.133.804	\$ 117.782	2016	93,11	2009	71,20
01-mar-10	31-mar-10	\$ 10.807.000	30	\$ 14.133.804	\$ 117.782	2016	93,11	2009	71,20
01-abr-10	30-abr-10	\$ 10.807.000	30	\$ 14.133.804	\$ 117.782	2016	93,11	2009	71,20
01-may-10	31-may-10	\$ 10.807.000	30	\$ 14.133.804	\$ 117.782	2016	93,11	2009	71,20
01-jun-10	30-jun-10	\$ 10.807.000	30	\$ 14.133.804	\$ 117.782	2016	93,11	2009	71,20
01-jul-10	31-jul-10	\$ 10.807.000	30	\$ 14.133.804	\$ 117.782	2016	93,11	2009	71,20
01-ago-10	31-ago-10	\$ 10.807.000	30	\$ 14.133.804	\$ 117.782	2016	93,11	2009	71,20
01-sep-10	30-sep-10	\$ 10.807.000	30	\$ 14.133.804	\$ 117.782	2016	93,11	2009	71,20
01-oct-10	31-oct-10	\$ 10.807.000	30	\$ 14.133.804	\$ 117.782	2016	93,11	2009	71,20
01-nov-10	30-nov-10	\$ 10.807.000	30	\$ 14.133.804	\$ 117.782	2016	93,11	2009	71,20
01-dic-10	31-dic-10	\$ 10.807.000	30	\$ 14.133.804	\$ 117.782	2016	93,11	2009	71,20
01-ene-11	31-ene-11	\$ 11.240.000	30	\$ 14.248.254	\$ 118.735	2016	93,11	2010	73,45
01-feb-11	28-feb-11	\$ 11.240.000	30	\$ 14.248.254	\$ 118.735	2016	93,11	2010	73,45
01-mar-11	31-mar-11	\$ 11.240.000	30	\$ 14.248.254	\$ 118.735	2016	93,11	2010	73,45
01-abr-11	30-abr-11	\$ 11.240.000	30	\$ 14.248.254	\$ 118.735	2016	93,11	2010	73,45
01-may-11	31-may-11	\$ 11.240.000	30	\$ 14.248.254	\$ 118.735	2016	93,11	2010	73,45
01-jun-11	30-jun-11	\$ 11.240.000	30	\$ 14.248.254	\$ 118.735	2016	93,11	2010	73,45
01-jul-11	31-jul-11	\$ 11.240.000	30	\$ 14.248.254	\$ 118.735	2016	93,11	2010	73,45
01-ago-11	31-ago-11	\$ 11.240.000	30	\$ 14.248.254	\$ 118.735	2016	93,11	2010	73,45
01-sep-11	30-sep-11	\$ 11.240.000	30	\$ 14.248.254	\$ 118.735	2016	93,11	2010	73,45
01-oct-11	31-oct-11	\$ 11.240.000	30	\$ 14.248.254	\$ 118.735	2016	93,11	2010	73,45
01-nov-11	30-nov-11	\$ 11.240.000	30	\$ 14.248.254	\$ 118.735	2016	93,11	2010	73,45
01-dic-11	31-dic-11	\$ 11.240.000	30	\$ 14.248.254	\$ 118.735	2016	93,11	2010	73,45
01-ene-12	31-ene-12	\$ 11.892.000	30	\$ 14.533.051	\$ 121.109	2016	93,11	2011	76,19
01-feb-12	29-feb-12	\$ 11.892.000	30	\$ 14.533.051	\$ 121.109	2016	93,11	2011	76,19
01-mar-12	31-mar-12	\$ 11.892.000	30	\$ 14.533.051	\$ 121.109	2016	93,11	2011	76,19
01-abr-12	30-abr-12	\$ 11.892.000	30	\$ 14.533.051	\$ 121.109	2016	93,11	2011	76,19
01-may-12	31-may-12	\$ 11.892.000	30	\$ 14.533.051	\$ 121.109	2016	93,11	2011	76,19
01-jun-12	30-jun-12	\$ 11.892.000	30	\$ 14.533.051	\$ 121.109	2016	93,11	2011	76,19
01-jul-12	31-jul-12	\$ 11.892.000	30	\$ 14.533.051	\$ 121.109	2016	93,11	2011	76,19
01-ago-12	31-ago-12	\$ 11.892.000	30	\$ 14.533.051	\$ 121.109	2016	93,11	2011	76,19
01-sep-12	30-sep-12	\$ 11.892.000	30	\$ 14.533.051	\$ 121.109	2016	93,11	2011	76,19
01-oct-12	31-oct-12	\$ 11.892.000	30	\$ 14.533.051	\$ 121.109	2016	93,11	2011	76,19
01-nov-12	30-nov-12	\$ 11.892.000	30	\$ 14.533.051	\$ 121.109	2016	93,11	2011	76,19
01-dic-12	31-dic-12	\$ 11.892.000	30	\$ 14.533.051	\$ 121.109	2016	93,11	2011	76,19
01-ene-13	31-ene-13	\$ 12.371.000	30	\$ 14.758.998	\$ 122.992	2016	93,11	2012	78,05
01-feb-13	28-feb-13	\$ 12.371.000	30	\$ 14.758.998	\$ 122.992	2016	93,11	2012	78,05
01-mar-13	31-mar-13	\$ 12.371.000	30	\$ 14.758.998	\$ 122.992	2016	93,11	2012	78,05
01-abr-13	30-abr-13	\$ 12.371.000	30	\$ 14.758.998	\$ 122.992	2016	93,11	2012	78,05
01-may-13	31-may-13	\$ 12.371.000	30	\$ 14.758.998	\$ 122.992	2016	93,11	2012	78,05
01-jun-13	30-jun-13	\$ 12.371.000	30	\$ 14.758.998	\$ 122.992	2016	93,11	2012	78,05
01-jul-13	31-jul-13	\$ 12.371.000	30	\$ 14.758.998	\$ 122.992	2016	93,11	2012	78,05
01-ago-13	31-ago-13	\$ 13.786.000	30	\$ 16.447.139	\$ 137.059	2016	93,11	2012	78,05
01-sep-13	30-sep-13	\$ 13.786.000	30	\$ 16.447.139	\$ 137.059	2016	93,11	2012	78,05
01-oct-13	31-oct-13	\$ 13.786.000	30	\$ 16.447.139	\$ 137.059	2016	93,11	2012	78,05

01-nov-13	30-nov-13	\$ 13.786.000	30	\$ 16.447.139	\$ 137.059	2016	93,11	2012	78,05
01-dic-13	31-dic-13	\$ 14.735.500	30	\$ 17.579.923	\$ 146.499	2016	93,11	2012	78,05
01-ene-14	31-ene-14	\$ 14.251.000	30	\$ 16.678.696	\$ 138.989	2016	93,11	2013	79,56
01-feb-14	28-feb-14	\$ 16.051.000	30	\$ 18.785.331	\$ 156.544	2016	93,11	2013	79,56
01-mar-14	31-mar-14	\$ 15.022.000	30	\$ 17.581.038	\$ 146.509	2016	93,11	2013	79,56
01-abr-14	30-abr-14	\$ 15.022.000	30	\$ 17.581.038	\$ 146.509	2016	93,11	2013	79,56
01-may-14	31-may-14	\$ 1.478.000	30	\$ 1.729.781	\$ 14.415	2016	93,11	2013	79,56
01-jun-14	30-jun-14	\$ 14.762.000	30	\$ 17.276.746	\$ 143.973	2016	93,11	2013	79,56
01-jul-14	31-jul-14	\$ 15.229.000	30	\$ 17.823.301	\$ 148.528	2016	93,11	2013	79,56
01-ago-14	31-ago-14	\$ 15.229.000	30	\$ 17.823.301	\$ 148.528	2016	93,11	2013	79,56
01-sep-14	30-sep-14	\$ 15.229.000	30	\$ 17.823.301	\$ 148.528	2016	93,11	2013	79,56
01-oct-14	31-oct-14	\$ 18.229.000	30	\$ 21.334.359	\$ 177.786	2016	93,11	2013	79,56
01-nov-14	30-nov-14	\$ 15.229.000	30	\$ 17.823.301	\$ 148.528	2016	93,11	2013	79,56
01-dic-14	31-dic-14	\$ 15.229.000	30	\$ 17.823.301	\$ 148.528	2016	93,11	2013	79,56
01-ene-15	31-ene-15	\$ 17.950.000	30	\$ 20.266.545	\$ 168.888	2016	93,11	2014	82,47
01-feb-15	28-feb-15	\$ 8.868.000	30	\$ 10.012.464	\$ 83.437	2016	93,11	2014	82,47
01-mar-15	31-mar-15	\$ 8.868.000	30	\$ 10.012.464	\$ 83.437	2016	93,11	2014	82,47
01-abr-15	30-abr-15	\$ 8.868.000	30	\$ 10.012.464	\$ 83.437	2016	93,11	2014	82,47
01-may-15	31-may-15	\$ 8.868.000	30	\$ 10.012.464	\$ 83.437	2016	93,11	2014	82,47
01-jun-15	30-jun-15	\$ 8.868.000	30	\$ 10.012.464	\$ 83.437	2016	93,11	2014	82,47
01-jul-15	31-jul-15	\$ 8.868.000	30	\$ 10.012.464	\$ 83.437	2016	93,11	2014	82,47
01-ago-15	31-ago-15	\$ 8.868.000	30	\$ 10.012.464	\$ 83.437	2016	93,11	2014	82,47
01-sep-15	30-sep-15	\$ 8.868.000	30	\$ 10.012.464	\$ 83.437	2016	93,11	2014	82,47
01-oct-15	31-oct-15	\$ 8.868.000	30	\$ 10.012.464	\$ 83.437	2016	93,11	2014	82,47
01-nov-15	30-nov-15	\$ 8.868.000	30	\$ 10.012.464	\$ 83.437	2016	93,11	2014	82,47
01-dic-15	31-dic-15	\$ 8.095.000	30	\$ 9.139.704	\$ 76.164	2016	93,11	2014	82,47
01-ene-16	31-ene-16	\$ 8.868.000	30	\$ 9.377.680	\$ 78.147	2016	93,11	2015	88,05
01-feb-16	29-feb-16	\$ 8.977.000	30	\$ 9.492.945	\$ 79.108	2016	93,11	2015	88,05
01-mar-16	31-mar-16	\$ 9.490.000	30	\$ 10.035.429	\$ 83.629	2016	93,11	2015	88,05
01-abr-16	30-abr-16	\$ 9.490.000	30	\$ 10.035.429	\$ 83.629	2016	93,11	2015	88,05
01-may-16	31-may-16	\$ 10.488.000	30	\$ 11.090.788	\$ 92.423	2016	93,11	2015	88,05
01-jun-16	30-jun-16	\$ 8.524.455	30	\$ 9.014.390	\$ 75.120	2016	93,11	2015	88,05
01-jul-16	31-jul-16	\$ 8.524.455	30	\$ 9.014.390	\$ 75.120	2016	93,11	2015	88,05
01-ago-16	31-ago-16	\$ 8.524.455	30	\$ 9.014.390	\$ 75.120	2016	93,11	2015	88,05
01-sep-16	30-sep-16	\$ 8.524.455	30	\$ 9.014.390	\$ 75.120	2016	93,11	2015	88,05
01-oct-16	31-oct-16	\$ 2.248.000	30	\$ 2.377.202	\$ 19.810	2016	93,11	2015	88,05
01-nov-16	30-nov-16	\$ 1.987.000	30	\$ 2.101.201	\$ 17.510	2016	93,11	2015	88,05

R= 65.50-0.50s /// s= (IBL/SMLV) = (13.602.259,25/737.717)

R= 65.50- 0.50(18.44)

R= 65.50-9.22

R=56.28

Semanas adicionales a las requeridas: 1508-1300 = 208 /50 = 4

56.28+ (4\*1.5)

56.28+6

Tasa de reemplazo = 62.28

TOTAL DIAS	3600
TOTAL SEMANAS	514,29

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 13.602.259,25
SEMANAS COTIZADAS	514
PENSION A RECONOCER	\$ 8.471.487,06
PORCENTAJE APLICADO	62,28%
DIFERENCIA	\$ 8.471.487,06

**RETROACTIVO**

Año	Mesada	IPC	No. Mesadas	Total
2017	\$ 8.471.487,06	4,09%	4,008333333	\$ 33.956.543,97
2018	\$ 8.817.970,88	3,18%	13	\$ 114.633.621,45
2019	\$ 9.098.382,35	3,80%	13	\$ 118.278.970,61
2020	\$ 9.444.120,88		6	\$ 56.664.725,31
				\$ 323.533.861,33



**CALCULO IBL TODA LA VIDA LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA - SALA LABORAL**

F. INICIAL	01-ene-67	TOTAL DIAS	<b>11115</b>
F. FINAL	30-nov-16		

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
01-sep-85	30-sep-85	\$ 14.610	15	\$ 694.595	\$ 937	2016	93,11	1984	1,96
01-oct-85	31-oct-85	\$ 14.610	30	\$ 694.595	\$ 1.875	2016	93,11	1984	1,96
01-nov-85	30-nov-85	\$ 14.610	30	\$ 694.595	\$ 1.875	2016	93,11	1984	1,96
01-dic-85	31-dic-85	\$ 14.610	30	\$ 694.595	\$ 1.875	2016	93,11	1984	1,96
01-ene-86	31-ene-86	\$ 17.790	30	\$ 690.694	\$ 1.864	2016	93,11	1985	2,40
01-feb-86	28-feb-86	\$ 17.790	30	\$ 690.694	\$ 1.864	2016	93,11	1985	2,40
01-mar-86	31-mar-86	\$ 17.790	30	\$ 690.694	\$ 1.864	2016	93,11	1985	2,40
01-abr-86	30-abr-86	\$ 17.790	30	\$ 690.694	\$ 1.864	2016	93,11	1985	2,40
01-may-86	31-may-86	\$ 17.790	30	\$ 690.694	\$ 1.864	2016	93,11	1985	2,40
01-jun-86	30-jun-86	\$ 17.790	30	\$ 690.694	\$ 1.864	2016	93,11	1985	2,40
01-jul-86	31-jul-86	\$ 17.790	30	\$ 690.694	\$ 1.864	2016	93,11	1985	2,40
01-ago-86	31-ago-86	\$ 17.790	30	\$ 690.694	\$ 1.864	2016	93,11	1985	2,40
01-sep-86	30-sep-86	\$ 17.790	30	\$ 690.694	\$ 1.864	2016	93,11	1985	2,40
01-oct-86	31-oct-86	\$ 17.790	30	\$ 690.694	\$ 1.864	2016	93,11	1985	2,40
01-nov-86	30-nov-86	\$ 17.790	30	\$ 690.694	\$ 1.864	2016	93,11	1985	2,40
01-dic-86	31-dic-86	\$ 17.790	30	\$ 690.694	\$ 1.864	2016	93,11	1985	2,40
01-ene-87	31-ene-87	\$ 21.420	30	\$ 687.493	\$ 1.856	2016	93,11	1986	2,90
01-feb-87	28-feb-87	\$ 21.420	30	\$ 687.493	\$ 1.856	2016	93,11	1986	2,90
01-mar-87	31-mar-87	\$ 21.420	30	\$ 687.493	\$ 1.856	2016	93,11	1986	2,90

01-abr-87	30-abr-87	\$ 21.420	30	\$ 687.493	\$ 1.856	2016	93,11	1986	2,90
01-may-87	31-may-87	\$ 21.420	30	\$ 687.493	\$ 1.856	2016	93,11	1986	2,90
01-jun-87	30-jun-87	\$ 21.420	30	\$ 687.493	\$ 1.856	2016	93,11	1986	2,90
01-jul-87	31-jul-87	\$ 21.420	30	\$ 687.493	\$ 1.856	2016	93,11	1986	2,90
01-ago-87	31-ago-87	\$ 21.420	30	\$ 687.493	\$ 1.856	2016	93,11	1986	2,90
01-sep-87	30-sep-87	\$ 21.420	30	\$ 687.493	\$ 1.856	2016	93,11	1986	2,90
01-oct-87	31-oct-87	\$ 21.420	30	\$ 687.493	\$ 1.856	2016	93,11	1986	2,90
01-nov-87	30-nov-87	\$ 21.420	30	\$ 687.493	\$ 1.856	2016	93,11	1986	2,90
01-dic-87	31-dic-87	\$ 21.420	30	\$ 687.493	\$ 1.856	2016	93,11	1986	2,90
01-ene-88	31-ene-88	\$ 25.530	30	\$ 660.738	\$ 1.783	2016	93,11	1987	3,60
01-feb-88	29-feb-88	\$ 25.530	30	\$ 660.738	\$ 1.783	2016	93,11	1987	3,60
01-mar-88	31-mar-88	\$ 39.310	30	\$ 1.017.376	\$ 2.746	2016	93,11	1987	3,60
01-abr-88	30-abr-88	\$ 39.310	30	\$ 1.017.376	\$ 2.746	2016	93,11	1987	3,60
01-may-88	31-may-88	\$ 39.310	30	\$ 1.017.376	\$ 2.746	2016	93,11	1987	3,60
01-jun-88	30-jun-88	\$ 39.310	30	\$ 1.017.376	\$ 2.746	2016	93,11	1987	3,60
01-jul-88	31-jul-88	\$ 39.310	30	\$ 1.017.376	\$ 2.746	2016	93,11	1987	3,60
01-ago-88	31-ago-88	\$ 39.310	30	\$ 1.017.376	\$ 2.746	2016	93,11	1987	3,60
01-sep-88	30-sep-88	\$ 39.310	30	\$ 1.017.376	\$ 2.746	2016	93,11	1987	3,60
01-oct-88	31-oct-88	\$ 39.310	30	\$ 1.017.376	\$ 2.746	2016	93,11	1987	3,60
01-nov-88	30-nov-88	\$ 39.310	30	\$ 1.017.376	\$ 2.746	2016	93,11	1987	3,60
01-dic-88	31-dic-88	\$ 39.310	30	\$ 1.017.376	\$ 2.746	2016	93,11	1987	3,60
01-ene-89	31-ene-89	\$ 39.310	30	\$ 794.086	\$ 2.143	2016	93,11	1988	4,61
01-feb-89	28-feb-89	\$ 39.310	30	\$ 794.086	\$ 2.143	2016	93,11	1988	4,61
01-mar-89	31-mar-89	\$ 39.310	30	\$ 794.086	\$ 2.143	2016	93,11	1988	4,61
01-abr-89	30-abr-89	\$ 39.310	30	\$ 794.086	\$ 2.143	2016	93,11	1988	4,61
01-may-89	31-may-89	\$ 39.310	30	\$ 794.086	\$ 2.143	2016	93,11	1988	4,61
01-jun-89	30-jun-89	\$ 39.310	30	\$ 794.086	\$ 2.143	2016	93,11	1988	4,61
01-jul-89	31-jul-89	\$ 39.310	30	\$ 794.086	\$ 2.143	2016	93,11	1988	4,61
01-ago-89	31-ago-89	\$ 39.310	30	\$ 794.086	\$ 2.143	2016	93,11	1988	4,61
01-sep-89	30-sep-89	\$ 39.310	30	\$ 794.086	\$ 2.143	2016	93,11	1988	4,61
01-oct-89	31-oct-89	\$ 39.310	30	\$ 794.086	\$ 2.143	2016	93,11	1988	4,61
01-nov-89	30-nov-89	\$ 39.310	30	\$ 794.086	\$ 2.143	2016	93,11	1988	4,61
01-dic-89	31-dic-89	\$ 39.310	30	\$ 794.086	\$ 2.143	2016	93,11	1988	4,61
01-ene-90	31-ene-90	\$ 39.310	30	\$ 629.911	\$ 1.700	2016	93,11	1989	5,81
01-feb-90	28-feb-90	\$ 41.040	30	\$ 657.633	\$ 1.775	2016	93,11	1989	5,81
01-mar-90	31-mar-90	\$ 41.040	30	\$ 657.633	\$ 1.775	2016	93,11	1989	5,81
01-abr-90	30-abr-90	\$ 41.040	30	\$ 657.633	\$ 1.775	2016	93,11	1989	5,81
01-may-90	31-may-90	\$ 41.040	30	\$ 657.633	\$ 1.775	2016	93,11	1989	5,81
01-jun-90	30-jun-90	\$ 41.040	30	\$ 657.633	\$ 1.775	2016	93,11	1989	5,81
01-jul-90	31-jul-90	\$ 41.040	30	\$ 657.633	\$ 1.775	2016	93,11	1989	5,81
01-ago-90	31-ago-90	\$ 41.040	30	\$ 657.633	\$ 1.775	2016	93,11	1989	5,81
01-sep-90	30-sep-90	\$ 41.040	30	\$ 657.633	\$ 1.775	2016	93,11	1989	5,81
01-oct-90	31-oct-90	\$ 41.040	30	\$ 657.633	\$ 1.775	2016	93,11	1989	5,81
01-nov-90	30-nov-90	\$ 41.040	30	\$ 657.633	\$ 1.775	2016	93,11	1989	5,81
01-dic-90	31-dic-90	\$ 70.260	30	\$ 1.125.860	\$ 3.039	2016	93,11	1989	5,81
01-ene-91	31-ene-91	\$ 70.260	30	\$ 851.117	\$ 2.297	2016	93,11	1990	7,69
01-feb-91	28-feb-91	\$ 70.260	30	\$ 851.117	\$ 2.297	2016	93,11	1990	7,69
01-mar-91	31-mar-91	\$ 70.260	30	\$ 851.117	\$ 2.297	2016	93,11	1990	7,69
01-abr-91	30-abr-91	\$ 89.070	30	\$ 1.078.978	\$ 2.912	2016	93,11	1990	7,69

01-may-91	31-may-91	\$ 89.070	30	\$ 1.078.978	\$ 2.912	2016	93,11	1990	7,69
01-jun-91	30-jun-91	\$ 89.070	30	\$ 1.078.978	\$ 2.912	2016	93,11	1990	7,69
01-jul-91	31-jul-91	\$ 89.070	30	\$ 1.078.978	\$ 2.912	2016	93,11	1990	7,69
01-ago-91	31-ago-91	\$ 89.070	30	\$ 1.078.978	\$ 2.912	2016	93,11	1990	7,69
01-sep-91	30-sep-91	\$ 89.070	30	\$ 1.078.978	\$ 2.912	2016	93,11	1990	7,69
01-oct-91	31-oct-91	\$ 89.070	30	\$ 1.078.978	\$ 2.912	2016	93,11	1990	7,69
01-nov-91	30-nov-91	\$ 89.070	30	\$ 1.078.978	\$ 2.912	2016	93,11	1990	7,69
01-dic-91	31-dic-91	\$ 89.070	30	\$ 1.078.978	\$ 2.912	2016	93,11	1990	7,69
01-ene-92	31-ene-92	\$ 89.070	30	\$ 851.196	\$ 2.297	2016	93,11	1991	9,74
01-feb-92	29-feb-92	\$ 111.000	30	\$ 1.060.769	\$ 2.863	2016	93,11	1991	9,74
01-mar-92	31-mar-92	\$ 111.000	30	\$ 1.060.769	\$ 2.863	2016	93,11	1991	9,74
01-abr-92	30-abr-92	\$ 111.000	30	\$ 1.060.769	\$ 2.863	2016	93,11	1991	9,74
01-may-92	31-may-92	\$ 111.000	30	\$ 1.060.769	\$ 2.863	2016	93,11	1991	9,74
01-jun-92	30-jun-92	\$ 111.000	30	\$ 1.060.769	\$ 2.863	2016	93,11	1991	9,74
01-jul-92	31-jul-92	\$ 111.000	30	\$ 1.060.769	\$ 2.863	2016	93,11	1991	9,74
01-ago-92	31-ago-92	\$ 111.000	30	\$ 1.060.769	\$ 2.863	2016	93,11	1991	9,74
01-sep-92	30-sep-92	\$ 111.000	30	\$ 1.060.769	\$ 2.863	2016	93,11	1991	9,74
01-oct-92	31-oct-92	\$ 111.000	30	\$ 1.060.769	\$ 2.863	2016	93,11	1991	9,74
01-nov-92	30-nov-92	\$ 111.000	30	\$ 1.060.769	\$ 2.863	2016	93,11	1991	9,74
01-dic-92	31-dic-92	\$ 111.000	30	\$ 1.060.769	\$ 2.863	2016	93,11	1991	9,74
01-ene-93	31-ene-93	\$ 111.000	30	\$ 848.209	\$ 2.289	2016	93,11	1992	12,19
01-feb-93	28-feb-93	\$ 181.050	30	\$ 1.383.498	\$ 3.734	2016	93,11	1992	12,19
01-mar-93	31-mar-93	\$ 181.050	30	\$ 1.383.498	\$ 3.734	2016	93,11	1992	12,19
01-abr-93	30-abr-93	\$ 181.050	30	\$ 1.383.498	\$ 3.734	2016	93,11	1992	12,19
01-may-93	31-may-93	\$ 181.050	30	\$ 1.383.498	\$ 3.734	2016	93,11	1992	12,19
01-jun-93	30-jun-93	\$ 181.050	30	\$ 1.383.498	\$ 3.734	2016	93,11	1992	12,19
01-jul-93	31-jul-93	\$ 181.050	30	\$ 1.383.498	\$ 3.734	2016	93,11	1992	12,19
01-ago-93	31-ago-93	\$ 181.050	30	\$ 1.383.498	\$ 3.734	2016	93,11	1992	12,19
01-sep-93	30-sep-93	\$ 181.050	30	\$ 1.383.498	\$ 3.734	2016	93,11	1992	12,19
01-oct-93	31-oct-93	\$ 181.050	30	\$ 1.383.498	\$ 3.734	2016	93,11	1992	12,19
01-nov-93	30-nov-93	\$ 181.050	30	\$ 1.383.498	\$ 3.734	2016	93,11	1992	12,19
01-dic-93	31-dic-93	\$ 181.050	30	\$ 1.383.498	\$ 3.734	2016	93,11	1992	12,19
01-ene-94	31-ene-94	\$ 181.050	30	\$ 1.129.150	\$ 3.048	2016	93,11	1993	14,93
01-feb-94	28-feb-94	\$ 231.050	30	\$ 1.440.983	\$ 3.889	2016	93,11	1993	14,93
01-mar-94	31-mar-94	\$ 231.050	30	\$ 1.440.983	\$ 3.889	2016	93,11	1993	14,93
01-abr-94	30-abr-94	\$ 231.050	30	\$ 1.440.983	\$ 3.889	2016	93,11	1993	14,93
01-may-94	31-may-94	\$ 231.050	30	\$ 1.440.983	\$ 3.889	2016	93,11	1993	14,93
01-jun-94	30-jun-94	\$ 231.050	30	\$ 1.440.983	\$ 3.889	2016	93,11	1993	14,93
01-jul-94	31-jul-94	\$ 231.050	30	\$ 1.440.983	\$ 3.889	2016	93,11	1993	14,93
01-ago-94	31-ago-94	\$ 231.050	30	\$ 1.440.983	\$ 3.889	2016	93,11	1993	14,93
01-sep-94	30-sep-94	\$ 231.050	30	\$ 1.440.983	\$ 3.889	2016	93,11	1993	14,93
01-oct-94	31-oct-94	\$ 231.050	30	\$ 1.440.983	\$ 3.889	2016	93,11	1993	14,93
01-nov-94	30-nov-94	\$ 231.050	30	\$ 1.440.983	\$ 3.889	2016	93,11	1993	14,93
01-dic-94	31-dic-94	\$ 231.050	30	\$ 1.440.983	\$ 3.889	2016	93,11	1993	14,93
01-may-95	31-may-95	\$ 300.000	30	\$ 1.527.107	\$ 4.122	2016	93,11	1994	18,29
01-jun-95	30-jun-95	\$ 300.000	30	\$ 1.527.107	\$ 4.122	2016	93,11	1994	18,29
01-jul-95	31-jul-95	\$ 300.000	30	\$ 1.527.107	\$ 4.122	2016	93,11	1994	18,29
01-ago-95	31-ago-95	\$ 300.000	30	\$ 1.527.107	\$ 4.122	2016	93,11	1994	18,29
01-sep-95	30-sep-95	\$ 300.000	30	\$ 1.527.107	\$ 4.122	2016	93,11	1994	18,29

01-oct-95	31-oct-95	\$ 600.000	30	\$ 3.054.213	\$ 8.243	2016	93,11	1994	18,29
01-nov-95	30-nov-95	\$ 600.000	30	\$ 3.054.213	\$ 8.243	2016	93,11	1994	18,29
01-dic-95	31-dic-95	\$ 600.000	30	\$ 3.054.213	\$ 8.243	2016	93,11	1994	18,29
01-ene-96	31-ene-96	\$ 600.000	30	\$ 2.558.642	\$ 6.906	2016	93,11	1995	21,83
01-feb-96	29-feb-96	\$ 600.000	30	\$ 2.558.642	\$ 6.906	2016	93,11	1995	21,83
01-mar-96	31-mar-96	\$ 600.000	30	\$ 2.558.642	\$ 6.906	2016	93,11	1995	21,83
01-abr-96	30-abr-96	\$ 600.000	30	\$ 2.558.642	\$ 6.906	2016	93,11	1995	21,83
01-may-96	31-may-96	\$ 600.000	30	\$ 2.558.642	\$ 6.906	2016	93,11	1995	21,83
01-ago-96	31-ago-96	\$ 600.000	30	\$ 2.558.642	\$ 6.906	2016	93,11	1995	21,83
01-sep-96	30-sep-96	\$ 600.000	30	\$ 2.558.642	\$ 6.906	2016	93,11	1995	21,83
01-oct-96	31-oct-96	\$ 600.000	30	\$ 2.558.642	\$ 6.906	2016	93,11	1995	21,83
01-nov-96	30-nov-96	\$ 600.000	30	\$ 2.558.642	\$ 6.906	2016	93,11	1995	21,83
01-dic-96	31-dic-96	\$ 600.000	30	\$ 2.558.642	\$ 6.906	2016	93,11	1995	21,83
01-ene-97	31-ene-97	\$ 600.000	30	\$ 2.104.395	\$ 5.680	2016	93,11	1996	26,55
01-feb-97	28-feb-97	\$ 1.125.000	30	\$ 3.945.741	\$ 10.650	2016	93,11	1996	26,55
01-mar-97	31-mar-97	\$ 1.125.000	30	\$ 3.945.741	\$ 10.650	2016	93,11	1996	26,55
01-abr-97	30-abr-97	\$ 1.125.000	30	\$ 3.945.741	\$ 10.650	2016	93,11	1996	26,55
01-may-97	31-may-97	\$ 1.125.000	30	\$ 3.945.741	\$ 10.650	2016	93,11	1996	26,55
01-jun-97	30-jun-97	\$ 1.125.000	30	\$ 3.945.741	\$ 10.650	2016	93,11	1996	26,55
01-jul-97	31-jul-97	\$ 1.125.000	30	\$ 3.945.741	\$ 10.650	2016	93,11	1996	26,55
01-ago-97	31-ago-97	\$ 1.125.000	30	\$ 3.945.741	\$ 10.650	2016	93,11	1996	26,55
01-sep-97	30-sep-97	\$ 1.125.000	30	\$ 3.945.741	\$ 10.650	2016	93,11	1996	26,55
01-oct-97	31-oct-97	\$ 1.125.000	30	\$ 3.945.741	\$ 10.650	2016	93,11	1996	26,55
01-nov-97	30-nov-97	\$ 1.125.000	30	\$ 3.945.741	\$ 10.650	2016	93,11	1996	26,55
01-dic-97	31-dic-97	\$ 1.125.000	30	\$ 3.945.741	\$ 10.650	2016	93,11	1996	26,55
01-ene-98	31-ene-98	\$ 1.125.000	30	\$ 3.354.725	\$ 9.055	2016	93,11	1997	31,23
01-feb-98	28-feb-98	\$ 1.125.000	30	\$ 3.354.725	\$ 9.055	2016	93,11	1997	31,23
01-mar-98	31-mar-98	\$ 1.237.500	30	\$ 3.690.197	\$ 9.960	2016	93,11	1997	31,23
01-abr-98	30-abr-98	\$ 1.237.500	30	\$ 3.690.197	\$ 9.960	2016	93,11	1997	31,23
01-may-98	31-may-98	\$ 1.237.500	30	\$ 3.690.197	\$ 9.960	2016	93,11	1997	31,23
01-jun-98	30-jun-98	\$ 1.237.500	30	\$ 3.690.197	\$ 9.960	2016	93,11	1997	31,23
01-jul-98	31-jul-98	\$ 1.237.500	30	\$ 3.690.197	\$ 9.960	2016	93,11	1997	31,23
01-ago-98	31-ago-98	\$ 1.237.500	30	\$ 3.690.197	\$ 9.960	2016	93,11	1997	31,23
01-sep-98	30-sep-98	\$ 1.237.500	30	\$ 3.690.197	\$ 9.960	2016	93,11	1997	31,23
01-oct-98	31-oct-98	\$ 1.237.500	30	\$ 3.690.197	\$ 9.960	2016	93,11	1997	31,23
01-nov-98	30-nov-98	\$ 1.237.500	30	\$ 3.690.197	\$ 9.960	2016	93,11	1997	31,23
01-dic-98	31-dic-98	\$ 1.237.500	30	\$ 3.690.197	\$ 9.960	2016	93,11	1997	31,23
01-ene-99	31-ene-99	\$ 1.534.500	30	\$ 3.922.696	\$ 10.588	2016	93,11	1998	36,42
01-feb-99	28-feb-99	\$ 1.435.500	30	\$ 3.669.618	\$ 9.905	2016	93,11	1998	36,42
01-mar-99	31-mar-99	\$ 1.435.500	30	\$ 3.669.618	\$ 9.905	2016	93,11	1998	36,42
01-abr-99	30-abr-99	\$ 1.435.500	30	\$ 3.669.618	\$ 9.905	2016	93,11	1998	36,42
01-may-99	31-may-99	\$ 1.435.500	30	\$ 3.669.618	\$ 9.905	2016	93,11	1998	36,42
01-jun-99	30-jun-99	\$ 1.435.500	30	\$ 3.669.618	\$ 9.905	2016	93,11	1998	36,42
01-jul-99	31-jul-99	\$ 1.435.500	30	\$ 3.669.618	\$ 9.905	2016	93,11	1998	36,42
01-ago-99	31-ago-99	\$ 1.435.500	30	\$ 3.669.618	\$ 9.905	2016	93,11	1998	36,42
01-sep-99	30-sep-99	\$ 1.435.500	30	\$ 3.669.618	\$ 9.905	2016	93,11	1998	36,42
01-oct-99	31-oct-99	\$ 1.435.500	30	\$ 3.669.618	\$ 9.905	2016	93,11	1998	36,42
01-nov-99	30-nov-99	\$ 1.435.500	30	\$ 3.669.618	\$ 9.905	2016	93,11	1998	36,42
01-dic-99	31-dic-99	\$ 1.435.500	30	\$ 3.669.618	\$ 9.905	2016	93,11	1998	36,42

01-ene-00	31-ene-00	\$ 1.579.050	30	\$ 3.695.429	\$ 9.974	2016	93,11	1999	39,79
01-feb-00	29-feb-00	\$ 1.579.050	30	\$ 3.695.429	\$ 9.974	2016	93,11	1999	39,79
01-mar-00	31-mar-00	\$ 1.579.050	30	\$ 3.695.429	\$ 9.974	2016	93,11	1999	39,79
01-abr-00	30-abr-00	\$ 1.579.050	30	\$ 3.695.429	\$ 9.974	2016	93,11	1999	39,79
01-may-00	31-may-00	\$ 1.579.050	30	\$ 3.695.429	\$ 9.974	2016	93,11	1999	39,79
01-jun-00	30-jun-00	\$ 1.579.050	30	\$ 3.695.429	\$ 9.974	2016	93,11	1999	39,79
01-jul-00	31-jul-00	\$ 1.579.050	30	\$ 3.695.429	\$ 9.974	2016	93,11	1999	39,79
01-ago-00	31-ago-00	\$ 1.579.050	30	\$ 3.695.429	\$ 9.974	2016	93,11	1999	39,79
01-sep-00	30-sep-00	\$ 1.579.050	30	\$ 3.695.429	\$ 9.974	2016	93,11	1999	39,79
01-oct-00	31-oct-00	\$ 1.579.050	30	\$ 3.695.429	\$ 9.974	2016	93,11	1999	39,79
01-nov-00	30-nov-00	\$ 1.579.050	30	\$ 3.695.429	\$ 9.974	2016	93,11	1999	39,79
01-dic-00	31-dic-00	\$ 1.579.050	30	\$ 3.695.429	\$ 9.974	2016	93,11	1999	39,79
01-ene-01	31-ene-01	\$ 1.736.955	30	\$ 3.737.963	\$ 10.089	2016	93,11	2000	43,27
01-feb-01	28-feb-01	\$ 1.736.955	30	\$ 3.737.963	\$ 10.089	2016	93,11	2000	43,27
01-mar-01	31-mar-01	\$ 1.736.955	30	\$ 3.737.963	\$ 10.089	2016	93,11	2000	43,27
01-abr-01	30-abr-01	\$ 1.736.955	30	\$ 3.737.963	\$ 10.089	2016	93,11	2000	43,27
01-may-01	31-may-01	\$ 1.736.955	30	\$ 3.737.963	\$ 10.089	2016	93,11	2000	43,27
01-jun-01	30-jun-01	\$ 1.736.955	30	\$ 3.737.963	\$ 10.089	2016	93,11	2000	43,27
01-jul-01	31-jul-01	\$ 1.736.955	30	\$ 3.737.963	\$ 10.089	2016	93,11	2000	43,27
01-ago-01	31-ago-01	\$ 1.737.000	30	\$ 3.738.060	\$ 10.089	2016	93,11	2000	43,27
01-sep-01	30-sep-01	\$ 1.736.955	30	\$ 3.737.963	\$ 10.089	2016	93,11	2000	43,27
01-oct-01	31-oct-01	\$ 1.736.955	30	\$ 3.737.963	\$ 10.089	2016	93,11	2000	43,27
01-nov-01	30-nov-01	\$ 1.737.000	30	\$ 3.738.060	\$ 10.089	2016	93,11	2000	43,27
01-dic-01	31-dic-01	\$ 1.737.000	30	\$ 3.738.060	\$ 10.089	2016	93,11	2000	43,27
01-ene-02	31-ene-02	\$ 1.737.000	30	\$ 3.472.540	\$ 9.373	2016	93,11	2001	46,58
01-feb-02	28-feb-02	\$ 1.737.000	30	\$ 3.472.540	\$ 9.373	2016	93,11	2001	46,58
01-mar-02	31-mar-02	\$ 1.737.000	30	\$ 3.472.540	\$ 9.373	2016	93,11	2001	46,58
01-abr-02	30-abr-02	\$ 1.737.000	30	\$ 3.472.540	\$ 9.373	2016	93,11	2001	46,58
01-may-02	31-may-02	\$ 4.492.000	30	\$ 8.980.223	\$ 24.238	2016	93,11	2001	46,58
01-jun-02	30-jun-02	\$ 2.000.000	30	\$ 3.998.319	\$ 10.792	2016	93,11	2001	46,58
01-jul-02	31-jul-02	\$ 2.000.000	30	\$ 3.998.319	\$ 10.792	2016	93,11	2001	46,58
01-ago-02	31-ago-02	\$ 2.000.000	30	\$ 3.998.319	\$ 10.792	2016	93,11	2001	46,58
01-sep-02	30-sep-02	\$ 2.000.000	30	\$ 3.998.319	\$ 10.792	2016	93,11	2001	46,58
01-oct-02	31-oct-02	\$ 2.000.000	30	\$ 3.998.319	\$ 10.792	2016	93,11	2001	46,58
01-nov-02	30-nov-02	\$ 2.000.000	30	\$ 3.998.319	\$ 10.792	2016	93,11	2001	46,58
01-dic-02	31-dic-02	\$ 2.000.000	30	\$ 3.998.319	\$ 10.792	2016	93,11	2001	46,58
01-ene-03	31-ene-03	\$ 2.500.000	30	\$ 4.671.252	\$ 12.608	2016	93,11	2002	49,83
01-feb-03	28-feb-03	\$ 2.500.000	30	\$ 4.671.252	\$ 12.608	2016	93,11	2002	49,83
01-mar-03	31-mar-03	\$ 2.500.000	30	\$ 4.671.252	\$ 12.608	2016	93,11	2002	49,83
01-abr-03	30-abr-03	\$ 2.500.000	30	\$ 4.671.252	\$ 12.608	2016	93,11	2002	49,83
01-may-03	31-may-03	\$ 2.500.000	30	\$ 4.671.252	\$ 12.608	2016	93,11	2002	49,83
01-jun-03	30-jun-03	\$ 2.500.000	30	\$ 4.671.252	\$ 12.608	2016	93,11	2002	49,83
01-jul-03	31-jul-03	\$ 2.500.000	30	\$ 4.671.252	\$ 12.608	2016	93,11	2002	49,83
01-ago-03	31-ago-03	\$ 2.500.000	30	\$ 4.671.252	\$ 12.608	2016	93,11	2002	49,83
01-sep-03	30-sep-03	\$ 2.500.000	30	\$ 4.671.252	\$ 12.608	2016	93,11	2002	49,83
01-oct-03	31-oct-03	\$ 2.566.766	30	\$ 4.796.004	\$ 12.945	2016	93,11	2002	49,83
01-nov-03	30-nov-03	\$ 2.500.000	30	\$ 4.671.252	\$ 12.608	2016	93,11	2002	49,83
01-dic-03	31-dic-03	\$ 2.500.000	30	\$ 4.671.252	\$ 12.608	2016	93,11	2002	49,83
01-ene-04	31-ene-04	\$ 5.000.000	30	\$ 8.773.086	\$ 23.679	2016	93,11	2003	53,07

01-feb-04	29-feb-04	\$ 5.000.000	30	\$ 8.773.086	\$ 23.679	2016	93,11	2003	53,07
01-mar-04	31-mar-04	\$ 6.500.000	30	\$ 11.405.012	\$ 30.783	2016	93,11	2003	53,07
01-abr-04	30-abr-04	\$ 6.500.000	30	\$ 11.405.012	\$ 30.783	2016	93,11	2003	53,07
01-may-04	31-may-04	\$ 6.500.000	30	\$ 11.405.012	\$ 30.783	2016	93,11	2003	53,07
01-jun-04	30-jun-04	\$ 6.500.000	30	\$ 11.405.012	\$ 30.783	2016	93,11	2003	53,07
01-jul-04	31-jul-04	\$ 6.500.000	30	\$ 11.405.012	\$ 30.783	2016	93,11	2003	53,07
01-ago-04	31-ago-04	\$ 6.500.000	30	\$ 11.405.012	\$ 30.783	2016	93,11	2003	53,07
01-sep-04	30-sep-04	\$ 6.500.000	30	\$ 11.405.012	\$ 30.783	2016	93,11	2003	53,07
01-oct-04	31-oct-04	\$ 6.500.000	30	\$ 11.405.012	\$ 30.783	2016	93,11	2003	53,07
01-nov-04	30-nov-04	\$ 6.500.000	30	\$ 11.405.012	\$ 30.783	2016	93,11	2003	53,07
01-dic-04	31-dic-04	\$ 6.500.000	30	\$ 11.405.012	\$ 30.783	2016	93,11	2003	53,07
01-ene-05	31-ene-05	\$ 7.550.000	30	\$ 12.557.038	\$ 33.892	2016	93,11	2004	55,98
01-feb-05	28-feb-05	\$ 7.550.000	30	\$ 12.557.038	\$ 33.892	2016	93,11	2004	55,98
01-mar-05	31-mar-05	\$ 7.550.000	30	\$ 12.557.038	\$ 33.892	2016	93,11	2004	55,98
01-abr-05	30-abr-05	\$ 7.550.000	30	\$ 12.557.038	\$ 33.892	2016	93,11	2004	55,98
01-may-05	31-may-05	\$ 7.550.000	30	\$ 12.557.038	\$ 33.892	2016	93,11	2004	55,98
01-jun-05	30-jun-05	\$ 7.550.000	30	\$ 12.557.038	\$ 33.892	2016	93,11	2004	55,98
01-jul-05	31-jul-05	\$ 7.550.000	30	\$ 12.557.038	\$ 33.892	2016	93,11	2004	55,98
01-ago-05	31-ago-05	\$ 7.550.000	30	\$ 12.557.038	\$ 33.892	2016	93,11	2004	55,98
01-sep-05	30-sep-05	\$ 7.550.000	30	\$ 12.557.038	\$ 33.892	2016	93,11	2004	55,98
01-oct-05	31-oct-05	\$ 7.550.000	30	\$ 12.557.038	\$ 33.892	2016	93,11	2004	55,98
01-nov-05	30-nov-05	\$ 7.550.000	30	\$ 12.557.038	\$ 33.892	2016	93,11	2004	55,98
01-dic-05	31-dic-05	\$ 7.550.000	30	\$ 12.557.038	\$ 33.892	2016	93,11	2004	55,98
01-ene-06	31-ene-06	\$ 8.506.000	30	\$ 13.491.995	\$ 36.416	2016	93,11	2005	58,70
01-feb-06	28-feb-06	\$ 8.506.000	30	\$ 13.491.995	\$ 36.416	2016	93,11	2005	58,70
01-mar-06	31-mar-06	\$ 8.506.000	30	\$ 13.491.995	\$ 36.416	2016	93,11	2005	58,70
01-abr-06	30-abr-06	\$ 8.506.000	30	\$ 13.491.995	\$ 36.416	2016	93,11	2005	58,70
01-may-06	31-may-06	\$ 8.506.000	30	\$ 13.491.995	\$ 36.416	2016	93,11	2005	58,70
01-jun-06	30-jun-06	\$ 8.506.000	30	\$ 13.491.995	\$ 36.416	2016	93,11	2005	58,70
01-jul-06	31-jul-06	\$ 8.506.000	30	\$ 13.491.995	\$ 36.416	2016	93,11	2005	58,70
01-ago-06	31-ago-06	\$ 8.506.000	30	\$ 13.491.995	\$ 36.416	2016	93,11	2005	58,70
01-sep-06	30-sep-06	\$ 8.506.000	30	\$ 13.491.995	\$ 36.416	2016	93,11	2005	58,70
01-oct-06	31-oct-06	\$ 8.506.000	30	\$ 13.491.995	\$ 36.416	2016	93,11	2005	58,70
01-nov-06	30-nov-06	\$ 8.506.000	30	\$ 13.491.995	\$ 36.416	2016	93,11	2005	58,70
01-dic-06	31-dic-06	\$ 8.506.000	30	\$ 13.491.995	\$ 36.416	2016	93,11	2005	58,70
01-ene-07	31-ene-07	\$ 8.506.000	30	\$ 12.913.727	\$ 34.855	2016	93,11	2006	61,33
01-feb-07	28-feb-07	\$ 9.528.000	30	\$ 14.465.318	\$ 39.043	2016	93,11	2006	61,33
01-mar-07	31-mar-07	\$ 9.017.000	30	\$ 13.689.523	\$ 36.949	2016	93,11	2006	61,33
01-abr-07	30-abr-07	\$ 9.017.000	30	\$ 13.689.523	\$ 36.949	2016	93,11	2006	61,33
01-may-07	31-may-07	\$ 9.017.000	30	\$ 13.689.523	\$ 36.949	2016	93,11	2006	61,33
01-jun-07	30-jun-07	\$ 9.017.000	30	\$ 13.689.523	\$ 36.949	2016	93,11	2006	61,33
01-jul-07	31-jul-07	\$ 9.017.000	30	\$ 13.689.523	\$ 36.949	2016	93,11	2006	61,33
01-ago-07	31-ago-07	\$ 9.017.000	30	\$ 13.689.523	\$ 36.949	2016	93,11	2006	61,33
01-sep-07	30-sep-07	\$ 9.017.000	30	\$ 13.689.523	\$ 36.949	2016	93,11	2006	61,33
01-oct-07	31-oct-07	\$ 9.017.000	30	\$ 13.689.523	\$ 36.949	2016	93,11	2006	61,33
01-nov-07	30-nov-07	\$ 9.017.000	30	\$ 13.689.523	\$ 36.949	2016	93,11	2006	61,33
01-dic-07	31-dic-07	\$ 9.017.000	30	\$ 13.689.523	\$ 36.949	2016	93,11	2006	61,33
01-ene-08	31-ene-08	\$ 9.649.000	30	\$ 13.859.836	\$ 37.408	2016	93,11	2007	64,82
01-feb-08	29-feb-08	\$ 9.649.000	30	\$ 13.859.836	\$ 37.408	2016	93,11	2007	64,82

01-mar-08	31-mar-08	\$ 9.649.000	30	\$ 13.859.836	\$ 37.408	2016	93,11	2007	64,82
01-abr-08	30-abr-08	\$ 9.649.000	30	\$ 13.859.836	\$ 37.408	2016	93,11	2007	64,82
01-may-08	31-may-08	\$ 9.649.000	30	\$ 13.859.836	\$ 37.408	2016	93,11	2007	64,82
01-jun-08	30-jun-08	\$ 9.649.000	30	\$ 13.859.836	\$ 37.408	2016	93,11	2007	64,82
01-jul-08	31-jul-08	\$ 9.649.000	30	\$ 13.859.836	\$ 37.408	2016	93,11	2007	64,82
01-ago-08	31-ago-08	\$ 9.649.000	30	\$ 13.859.836	\$ 37.408	2016	93,11	2007	64,82
01-sep-08	30-sep-08	\$ 9.649.000	30	\$ 13.859.836	\$ 37.408	2016	93,11	2007	64,82
01-oct-08	31-oct-08	\$ 9.649.000	30	\$ 13.859.836	\$ 37.408	2016	93,11	2007	64,82
01-nov-08	30-nov-08	\$ 9.649.000	30	\$ 13.859.836	\$ 37.408	2016	93,11	2007	64,82
01-dic-08	31-dic-08	\$ 9.649.000	30	\$ 13.859.836	\$ 37.408	2016	93,11	2007	64,82
01-ene-09	31-ene-09	\$ 10.391.000	30	\$ 13.861.784	\$ 37.414	2016	93,11	2008	69,80
01-feb-09	28-feb-09	\$ 10.391.000	30	\$ 13.861.784	\$ 37.414	2016	93,11	2008	69,80
01-mar-09	31-mar-09	\$ 10.391.000	30	\$ 13.861.784	\$ 37.414	2016	93,11	2008	69,80
01-abr-09	30-abr-09	\$ 10.391.000	30	\$ 13.861.784	\$ 37.414	2016	93,11	2008	69,80
01-may-09	31-may-09	\$ 10.391.000	30	\$ 13.861.784	\$ 37.414	2016	93,11	2008	69,80
01-jun-09	30-jun-09	\$ 10.391.000	30	\$ 13.861.784	\$ 37.414	2016	93,11	2008	69,80
01-jul-09	31-jul-09	\$ 10.391.000	30	\$ 13.861.784	\$ 37.414	2016	93,11	2008	69,80
01-ago-09	31-ago-09	\$ 10.391.000	30	\$ 13.861.784	\$ 37.414	2016	93,11	2008	69,80
01-sep-09	30-sep-09	\$ 10.391.000	30	\$ 13.861.784	\$ 37.414	2016	93,11	2008	69,80
01-oct-09	31-oct-09	\$ 10.391.000	30	\$ 13.861.784	\$ 37.414	2016	93,11	2008	69,80
01-nov-09	30-nov-09	\$ 10.391.000	30	\$ 13.861.784	\$ 37.414	2016	93,11	2008	69,80
01-dic-09	31-dic-09	\$ 10.391.000	30	\$ 13.861.784	\$ 37.414	2016	93,11	2008	69,80
01-ene-10	31-ene-10	\$ 10.807.000	30	\$ 14.133.804	\$ 38.148	2016	93,11	2009	71,20
01-feb-10	28-feb-10	\$ 10.807.000	30	\$ 14.133.804	\$ 38.148	2016	93,11	2009	71,20
01-mar-10	31-mar-10	\$ 10.807.000	30	\$ 14.133.804	\$ 38.148	2016	93,11	2009	71,20
01-abr-10	30-abr-10	\$ 10.807.000	30	\$ 14.133.804	\$ 38.148	2016	93,11	2009	71,20
01-may-10	31-may-10	\$ 10.807.000	30	\$ 14.133.804	\$ 38.148	2016	93,11	2009	71,20
01-jun-10	30-jun-10	\$ 10.807.000	30	\$ 14.133.804	\$ 38.148	2016	93,11	2009	71,20
01-jul-10	31-jul-10	\$ 10.807.000	30	\$ 14.133.804	\$ 38.148	2016	93,11	2009	71,20
01-ago-10	31-ago-10	\$ 10.807.000	30	\$ 14.133.804	\$ 38.148	2016	93,11	2009	71,20
01-sep-10	30-sep-10	\$ 10.807.000	30	\$ 14.133.804	\$ 38.148	2016	93,11	2009	71,20
01-oct-10	31-oct-10	\$ 10.807.000	30	\$ 14.133.804	\$ 38.148	2016	93,11	2009	71,20
01-nov-10	30-nov-10	\$ 10.807.000	30	\$ 14.133.804	\$ 38.148	2016	93,11	2009	71,20
01-dic-10	31-dic-10	\$ 10.807.000	30	\$ 14.133.804	\$ 38.148	2016	93,11	2009	71,20
01-ene-11	31-ene-11	\$ 11.240.000	30	\$ 14.248.254	\$ 38.457	2016	93,11	2010	73,45
01-feb-11	28-feb-11	\$ 11.240.000	30	\$ 14.248.254	\$ 38.457	2016	93,11	2010	73,45
01-mar-11	31-mar-11	\$ 11.240.000	30	\$ 14.248.254	\$ 38.457	2016	93,11	2010	73,45
01-abr-11	30-abr-11	\$ 11.240.000	30	\$ 14.248.254	\$ 38.457	2016	93,11	2010	73,45
01-may-11	31-may-11	\$ 11.240.000	30	\$ 14.248.254	\$ 38.457	2016	93,11	2010	73,45
01-jun-11	30-jun-11	\$ 11.240.000	30	\$ 14.248.254	\$ 38.457	2016	93,11	2010	73,45
01-jul-11	31-jul-11	\$ 11.240.000	30	\$ 14.248.254	\$ 38.457	2016	93,11	2010	73,45
01-ago-11	31-ago-11	\$ 11.240.000	30	\$ 14.248.254	\$ 38.457	2016	93,11	2010	73,45
01-sep-11	30-sep-11	\$ 11.240.000	30	\$ 14.248.254	\$ 38.457	2016	93,11	2010	73,45
01-oct-11	31-oct-11	\$ 11.240.000	30	\$ 14.248.254	\$ 38.457	2016	93,11	2010	73,45
01-nov-11	30-nov-11	\$ 11.240.000	30	\$ 14.248.254	\$ 38.457	2016	93,11	2010	73,45
01-dic-11	31-dic-11	\$ 11.240.000	30	\$ 14.248.254	\$ 38.457	2016	93,11	2010	73,45
01-ene-12	31-ene-12	\$ 11.892.000	30	\$ 14.533.051	\$ 39.226	2016	93,11	2011	76,19
01-feb-12	29-feb-12	\$ 11.892.000	30	\$ 14.533.051	\$ 39.226	2016	93,11	2011	76,19
01-mar-12	31-mar-12	\$ 11.892.000	30	\$ 14.533.051	\$ 39.226	2016	93,11	2011	76,19

01-abr-12	30-abr-12	\$ 11.892.000	30	\$ 14.533.051	\$ 39.226	2016	93,11	2011	76,19
01-may-12	31-may-12	\$ 11.892.000	30	\$ 14.533.051	\$ 39.226	2016	93,11	2011	76,19
01-jun-12	30-jun-12	\$ 11.892.000	30	\$ 14.533.051	\$ 39.226	2016	93,11	2011	76,19
01-jul-12	31-jul-12	\$ 11.892.000	30	\$ 14.533.051	\$ 39.226	2016	93,11	2011	76,19
01-ago-12	31-ago-12	\$ 11.892.000	30	\$ 14.533.051	\$ 39.226	2016	93,11	2011	76,19
01-sep-12	30-sep-12	\$ 11.892.000	30	\$ 14.533.051	\$ 39.226	2016	93,11	2011	76,19
01-oct-12	31-oct-12	\$ 11.892.000	30	\$ 14.533.051	\$ 39.226	2016	93,11	2011	76,19
01-nov-12	30-nov-12	\$ 11.892.000	30	\$ 14.533.051	\$ 39.226	2016	93,11	2011	76,19
01-dic-12	31-dic-12	\$ 11.892.000	30	\$ 14.533.051	\$ 39.226	2016	93,11	2011	76,19
01-ene-13	31-ene-13	\$ 12.371.000	30	\$ 14.758.998	\$ 39.835	2016	93,11	2012	78,05
01-feb-13	28-feb-13	\$ 12.371.000	30	\$ 14.758.998	\$ 39.835	2016	93,11	2012	78,05
01-mar-13	31-mar-13	\$ 12.371.000	30	\$ 14.758.998	\$ 39.835	2016	93,11	2012	78,05
01-abr-13	30-abr-13	\$ 12.371.000	30	\$ 14.758.998	\$ 39.835	2016	93,11	2012	78,05
01-may-13	31-may-13	\$ 12.371.000	30	\$ 14.758.998	\$ 39.835	2016	93,11	2012	78,05
01-jun-13	30-jun-13	\$ 12.371.000	30	\$ 14.758.998	\$ 39.835	2016	93,11	2012	78,05
01-jul-13	31-jul-13	\$ 12.371.000	30	\$ 14.758.998	\$ 39.835	2016	93,11	2012	78,05
01-ago-13	31-ago-13	\$ 13.786.000	30	\$ 16.447.139	\$ 44.392	2016	93,11	2012	78,05
01-sep-13	30-sep-13	\$ 13.786.000	30	\$ 16.447.139	\$ 44.392	2016	93,11	2012	78,05
01-oct-13	31-oct-13	\$ 13.786.000	30	\$ 16.447.139	\$ 44.392	2016	93,11	2012	78,05
01-nov-13	30-nov-13	\$ 13.786.000	30	\$ 16.447.139	\$ 44.392	2016	93,11	2012	78,05
01-dic-13	31-dic-13	\$ 14.735.500	30	\$ 17.579.923	\$ 47.449	2016	93,11	2012	78,05
01-ene-14	31-ene-14	\$ 14.251.000	30	\$ 16.678.696	\$ 45.017	2016	93,11	2013	79,56
01-feb-14	28-feb-14	\$ 16.051.000	30	\$ 18.785.331	\$ 50.703	2016	93,11	2013	79,56
01-mar-14	31-mar-14	\$ 15.022.000	30	\$ 17.581.038	\$ 47.452	2016	93,11	2013	79,56
01-abr-14	30-abr-14	\$ 15.022.000	30	\$ 17.581.038	\$ 47.452	2016	93,11	2013	79,56
01-may-14	31-may-14	\$ 1.478.000	30	\$ 1.729.781	\$ 4.669	2016	93,11	2013	79,56
01-jun-14	30-jun-14	\$ 14.762.000	30	\$ 17.276.746	\$ 46.631	2016	93,11	2013	79,56
01-jul-14	31-jul-14	\$ 15.229.000	30	\$ 17.823.301	\$ 48.106	2016	93,11	2013	79,56
01-ago-14	31-ago-14	\$ 15.229.000	30	\$ 17.823.301	\$ 48.106	2016	93,11	2013	79,56
01-sep-14	30-sep-14	\$ 15.229.000	30	\$ 17.823.301	\$ 48.106	2016	93,11	2013	79,56
01-oct-14	31-oct-14	\$ 18.229.000	30	\$ 21.334.359	\$ 57.583	2016	93,11	2013	79,56
01-nov-14	30-nov-14	\$ 15.229.000	30	\$ 17.823.301	\$ 48.106	2016	93,11	2013	79,56
01-dic-14	31-dic-14	\$ 15.229.000	30	\$ 17.823.301	\$ 48.106	2016	93,11	2013	79,56
01-ene-15	31-ene-15	\$ 17.950.000	30	\$ 20.266.545	\$ 54.701	2016	93,11	2014	82,47
01-feb-15	28-feb-15	\$ 8.868.000	30	\$ 10.012.464	\$ 27.024	2016	93,11	2014	82,47
01-mar-15	31-mar-15	\$ 8.868.000	30	\$ 10.012.464	\$ 27.024	2016	93,11	2014	82,47
01-abr-15	30-abr-15	\$ 8.868.000	30	\$ 10.012.464	\$ 27.024	2016	93,11	2014	82,47
01-may-15	31-may-15	\$ 8.868.000	30	\$ 10.012.464	\$ 27.024	2016	93,11	2014	82,47
01-jun-15	30-jun-15	\$ 8.868.000	30	\$ 10.012.464	\$ 27.024	2016	93,11	2014	82,47
01-jul-15	31-jul-15	\$ 8.868.000	30	\$ 10.012.464	\$ 27.024	2016	93,11	2014	82,47
01-ago-15	31-ago-15	\$ 8.868.000	30	\$ 10.012.464	\$ 27.024	2016	93,11	2014	82,47
01-sep-15	30-sep-15	\$ 8.868.000	30	\$ 10.012.464	\$ 27.024	2016	93,11	2014	82,47
01-oct-15	31-oct-15	\$ 8.868.000	30	\$ 10.012.464	\$ 27.024	2016	93,11	2014	82,47
01-nov-15	30-nov-15	\$ 8.868.000	30	\$ 10.012.464	\$ 27.024	2016	93,11	2014	82,47
01-dic-15	31-dic-15	\$ 8.095.000	30	\$ 9.139.704	\$ 24.669	2016	93,11	2014	82,47
01-ene-16	31-ene-16	\$ 8.868.000	30	\$ 9.377.680	\$ 25.311	2016	93,11	2015	88,05
01-feb-16	29-feb-16	\$ 8.977.000	30	\$ 9.492.945	\$ 25.622	2016	93,11	2015	88,05
01-mar-16	31-mar-16	\$ 9.490.000	30	\$ 10.035.429	\$ 27.086	2016	93,11	2015	88,05
01-abr-16	30-abr-16	\$ 9.490.000	30	\$ 10.035.429	\$ 27.086	2016	93,11	2015	88,05

01-may-16	31-may-16	\$ 10.488.000	30	\$ 11.090.788	\$ 29.935	2016	93,11	2015	88,05
01-jun-16	30-jun-16	\$ 8.524.455	30	\$ 9.014.390	\$ 24.330	2016	93,11	2015	88,05
01-jul-16	31-jul-16	\$ 8.524.455	30	\$ 9.014.390	\$ 24.330	2016	93,11	2015	88,05
01-ago-16	31-ago-16	\$ 8.524.455	30	\$ 9.014.390	\$ 24.330	2016	93,11	2015	88,05
01-sep-16	30-sep-16	\$ 8.524.455	30	\$ 9.014.390	\$ 24.330	2016	93,11	2015	88,05
01-oct-16	31-oct-16	\$ 2.248.000	30	\$ 2.377.202	\$ 6.416	2016	93,11	2015	88,05
01-nov-16	30-nov-16	\$ 1.987.000	30	\$ 2.101.201	\$ 5.671	2016	93,11	2015	88,05

R= 65.50-0.50s /// s= (IBL/SMLV) = (6.872.520,10/737.717)

R= 65.50- 0.50(9.32)

R= 65.50-4.66

R=60.84

Semanas adicionales a las requeridas: 1508-1300 = 208 /50 = 4

60.84+ (4\*1.5)

60.84+6

Tasa de reemplazo = 66.84

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 6.872.520,10
SEMANAS COTIZADAS	1.588
PENSION A RECONOCER	\$ 4.593.592,43
PORCENTAJE APLICADO	66.84%
DIFERENCIA	\$ 4.593.592,43